



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

## **EL DERECHO A LA VERDAD EN LATINOAMÉRICA Y MÉXICO**

Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con Opción  
Terminal en Procesal Constitucional sustenta:

**Lic. Esmeralda Ortiz Pedraza**

**Directora:**

**Dra. Ma. Ovidia Rojas Castro**

Morelia, Michoacán, febrero de 2017

## DEDICATORIA

*A ti Dios, por no abandonarme, por ayudarme a levantar en mis fracasos, por aprender de ellos y principalmente por permitirme llegar al día de hoy y poder cumplir este gran logro profesional.*

*A mi pequeño gran motor, mi hija Lupita, porque su compañía y amor incondicional ha sido mi mayor fuente de inspiración y motivación. Te Amo hija.*

*A mi mamá María Bel, por ser mi mayor ejemplo de fortaleza, mi amiga, mi confidente, por siempre estar a mi lado en los momentos difíciles y apoyarme sin pedir nada a cambio. Mami esto va por ti, porque toda una vida no me alcanzara para agradecer a Dios la bendición que es tenerte a mi lado.*

*A mi papá Isaías, porque siempre ha creído en mí y me ha ayudado a salir adelante, porque en gran parte es gracias a ti que hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuviste impulsándome durante el trayecto de la maestría, y porque la fe que has puesto en mí, fue lo que me impulso a ir hasta el final.*

*A mis hermanas Liliana y Maribel, por ser mis amigas y confidentes. Porque más allá de las peleas, siempre me han sabido aconsejar y apoyar sin importar lo bueno o malo de mis decisiones.*

*A mis tíos y abuelo; José Luis, Efraín y Jesús, quienes han representado una gran compañía en las diferentes etapas de mi vida.*

*A todas aquellas personas que a pesar de ya no estar conmigo, se encuentran en mi mente y mi corazón. Prima, va por ti.*

## AGRADECIMIENTOS

*A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por haber sido mi aula mater y albergarme durante los años del programa.*

*A la Doctora Ma. Ovidia Rojas Castro, por la confianza depositada en sus alumnos como maestra, y por el apoyo y ayuda brindada para la elaboración de la presente tesis.*

*A mis profesores, no sólo de la carrera sino de toda la vida, mil gracias por que forman parte de lo que ahora soy.*

*Y sin lugar a dudas, agradezco a mis amigas y compañeros de aula ya que han sido parte valiosa en la culminación del presente trabajo.*

# ÍNDICE

	Pág.
<b>DEDICATORIA</b> .....	II
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	III
<b>ÍNDICE</b> .....	IV
<b>ABREVIATURAS</b> .....	VIII
<b>RESUMEN</b> .....	IX
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	X

## CAPÍTULO 1

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LATINOAMÉRICA

1.1 Evolución de los derechos humanos.....	1
1.1.1 El Estado de Derecho .....	2
1.2 El surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos.....	4
1.2.1 Los derechos implícitos o “no enumerados” .....	5
1.3 En búsqueda de la verdad en Latinoamérica.....	6
1.4 El surgimiento de la verdad como derecho en Latinoamérica .....	11
1.5 El camino a la verdad: de lo implícito a lo explícito .....	13
1.5.1 Obligaciones generales de los Estados con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos .....	14
1.5.2 Relación entre el derecho a la verdad y los derechos de garantías judiciales y protección judicial .....	17
1.5.2.1 La verdad y algunas medidas estatales que obstruyen su búsqueda .....	20
1.5.3 El derecho a la verdad y el derecho a la información.....	23
1.5.4 La verdad y la relación indirecta con otros artículos de la convención.....	24

**CAPÍTULO 2**  
**EL DERECHO A LA VERDAD DENTRO DEL DERECHO VIGENTE EN MÉXICO**  
**Y OTROS PAÍSES**

	Pág.
2.1 La verdad como derecho dentro del marco legislativo de algunos países Latinoamericanos.....	26
2.2 México y su incursión en el derecho internacional de los derechos humanos .....	26
2.2.1 México y la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos .....	31
2.3 El derecho a la verdad en el marco jurídico mexicano .....	32
2.3.1 Artículo primero constitucional .....	33
2.3.2 Artículo sexto constitucional .....	35
2.3.3 Breve implicación del derecho a la verdad con el artículo séptimo constitucional .....	36
2.3.4 El derecho a la verdad y su relación con el artículo 17 Constitucional.....	37
2.4 El derecho a la verdad en el ámbito judicial mexicano.....	38
2.4.1 El derecho a la verdad en el artículo 14 Constitucional .....	38
2.4.2 Implicación del derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia .....	40
2.4.3 Reparación del daño de la víctima u ofendido y su relación con el derecho a la verdad .....	41
2.5 Derecho a la verdad en Perú.....	42
2.6 El derecho a la verdad en Colombia .....	45
2.7 El derecho a la verdad en Argentina .....	49

**CAPÍTULO 3**  
**LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO Y SU RELACIÓN CON EL PROCESO**  
**DE DUELO**

	Pág.
3.1 Derechos humanos, derechos fundamentales y el derecho a la verdad para la superación del proceso de duelo.....	54
3.1.1 Los derechos humanos.....	54
3.2 Sobre el concepto de verdad.....	58
3.3 El derecho a la verdad y su relación con la integridad psíquica, física y moral de una persona .....	59
3.4 El duelo .....	61
3.4.1 El proceso de duelo y el derecho a la verdad para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	69
3.4.2 La verdad como medio para superar la etapa de duelo .....	73

**CAPÍTULO 4**  
**ESTRUCTURA DEL DERECHO A LA VERDAD Y LOS MEDIOS PARA**  
**GARANTIZARLO**

4.1 El derecho a la verdad en el contexto actual.....	75
4.2 La verdad busca y merece una sociedad.....	76
4.3 Los sujetos implicados en el ejercicio del derecho a la verdad .....	78
4.4 Sujeto responsable de hacer cumplir el derecho a la verdad.....	80
4.4.1 La protección del derecho a la verdad en México .....	80
4.4.2 Principales obligaciones del Estado en cumplimiento del derecho a la verdad .....	83
4.4.2.1 Obligación de investigar.....	83
4.4.2.2 Proceso y sanción de los responsables.....	84
4.4.2.3 Reparación de la violación al derecho a la verdad.....	86
4.5 Órganos competentes para el conocimiento de la verdad .....	91
4.6 Las Comisiones de la Verdad.....	94

4.6.1 La justicia transicional y la justicia restaurativa .....	95
4.6.2 La comisión de la verdad en Sudáfrica .....	97
4.6.3 México y su intento por instaurar una Comisión de la Verdad .....	99
4.6.4 Pretensiones de las Comisiones de la Verdad.....	101
4.6.5 Expectativas que deben cumplir las Comisiones de la Verdad.....	102
4.6.6 Retos a los que se enfrentan las Comisiones de la Verdad.....	103
4.7 Un México transparente es un México justo.....	105
<b>PROPUESTA</b> .....	<b>107</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>108</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	<b>110</b>

## ABREVIATURAS

DDHH	Derechos Humanos
CADDHH	Convención Americana sobre Derechos Humanos o Convención Americana
CIDDHH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos o Comisión Interamericana
CorteIDDHH	Corte Interamericana de Derechos Humanos o Corte Interamericana
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación o Suprema Corte

## **RESUMEN**

El derecho a la verdad es un derecho humano implícito dentro de la normativa nacional como internacional. La importancia del mismo implica una reparación integral del daño causado a víctimas, familiares de las mismas y la sociedad en general cuando se dan casos de violaciones graves de derechos humanos. El derecho a la verdad, está íntimamente relacionado con lo que implica la realidad en el proceso de duelo, y cómo la ausencia de la verdad repercute en la salud emocional y física del ser humano que sufre una pérdida. El derecho a la verdad como derecho humano debe contar con las garantías necesarias para su protección.

Palabras clave: Derecho a la verdad, implícito, tratados internacionales, realidad, proceso de duelo.

## **ABSTRACT**

The right to the truth is an implicit human right within national and international regulations. The importance of this implies an integral reparation of the damage caused to victims, their families and the society, and more when there are cases of serious violations of human rights. The right to the truth is intimately related to what reality implies in the grieving process, and as the absence of truth affects the emotional and physical health of the human being who suffers a loss. The right to the truth as a human right must have the necessary guarantees for its protection.

## INTRODUCCIÓN

Con el reconocimiento de los derechos humanos de corte constitucional, tanto a nivel internacional como dentro del marco normativo supremo de cada nación, y la subsecuente conformación de tribunales constitucionales encargados de dar garantía a los derechos fundamentales se refuerza la protección de los ciudadanos. Lo anterior, al propiciar un dialogo horizontal entre los órganos nacionales e internacionales en favor de los individuos, quienes bajo este contexto pasan de ser ciudadanos a ser considerados seres humanos.

Es a raíz de la segunda guerra mundial y el retorno de la dignidad humana como tema de gran importancia, que se crea la Organización de las Naciones Unidas, y con ella se abre paso al derecho internacional de los derechos humanos, lo cual viene a propiciar la concientización sobre la existencia de un catálogo inimaginable de derechos humanos que, debido a su trascendencia, requieren ser atendidos sin importar que la fuente de su origen sea el derecho nacional o internacional.

Es pues, a la par de sociedades dinámicas que surgen nuevos problemas por resolver en el ámbito normativo y es entonces donde resulta evidente que “Para darles respuesta, *los derechos nuevos y los contenidos nuevos en derechos viejos* precisan que la interpretación de la Constitución y la integración de sus lagunas normativas escarben en profundidad y sin hermetismo las implicitudes de la constelación de principios y de valores”.<sup>1</sup>

En México, es gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que sin duda se da el cambio más trascendental del último siglo al interior del Estado, ya que representa un nuevo paradigma para el respeto, la protección y garantía de los derechos inherentes al ser humano. En la misma, se establece la importancia que se le otorga a los derechos humanos, los cuales

---

<sup>1</sup> Bidart Campos, Germán J., “Los derechos “no enumerados” en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional”, en Méndez Silva Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM-IIIJ, 2002, p. 104.

podrán encontrarse indistintamente dentro del texto constitucional, como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además de elevar a rango constitucional a los tratados internacionales, se establece el principio *pro persona*, que implica la aplicación de la norma que brinde una mayor protección al individuo en materia de derechos humanos.

El derecho a la verdad es pues, un derecho humano implícito que nace y se desarrolla en el seno del derecho internacional, y que surge ante la necesidad de las sociedades actuales, que se ven insatisfechas por las labores que realizan los Estados en cuya jurisdicción se encuentran, por lo que el camino del mismo es largo y conlleva una adecuada estructuración del mismo para que éste trascienda la esfera de lo evidente, y sea reconocido como un derecho de vital importancia en la esfera jurídica de cualquier individuo que lo vea menoscabado.

Por otra parte, encontramos que el derecho a la verdad constituye un puente necesario para que la justicia no se convierta en un fin inalcanzable. Por lo que a su vez se convierte en presupuesto necesario para que la sociedad reconstruya la confianza en los órganos públicos y sus instituciones. Es pues, debido a la trascendencia del derecho a verdad que el presente trabajo estará encaminado a su estudio y análisis.

Sobre esas líneas, con el presente trabajo de investigación se pretende desentrañar la siguiente interrogante ¿Qué elementos conforman el derecho a la verdad en México y cómo se garantizaría? Partiendo de la idea de que el derecho a la verdad está conformado por las víctimas y familiares como agraviados directos y la sociedad en su conjunto como titulares del mismo; el contenido que implica el conocimiento de los hechos, lo cual deriva en el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y por último, el Estado como obligado directo para hacer valer y reparar el daño. De lo anterior que el derecho a la verdad podría garantizarse mediante una adecuada aplicación de los medios judiciales existentes, así como con la ayuda de medios extrajudiciales, así como la instalación de Comisiones de la Verdad.

Para poder probar o descartar lo anterior, se planteó como objetivo general, el determinar los elementos que conforman el derecho a la verdad y la manera de garantizarlo en México, y como objetivos particulares, que a su vez dan nombre a los capítulos de la presente investigación: 1. Investigar la evolución histórica de los derechos humanos y el nacimiento del derecho a la verdad en Latinoamérica; 2. Estudiar y analizar el derecho a la verdad dentro del derecho vigente en México y otros países; 3. Determinar a la verdad como derecho humano y su relación con el proceso de duelo; y, 4. Determinar la estructura del derecho a la verdad y los medios para garantizarlo.

En la presente investigación se utilizaron los métodos analítico, sintético, comparativo, deductivo e inductivo principalmente. Lo anterior, con el único objetivo de ubicar lo establecido hasta el momento sobre el derecho a la verdad y con ello poder establecer un panorama más claro sobre el mismo. Así mismo, espero que al final de la presente investigación me sea posible adquirir una metodología propia para futuras investigaciones. Por lo que en la presente investigación empleare primordialmente la técnica documental.

Así pues, en el primer capítulo se aborda el nacimiento del derecho a la verdad en el seno de interpretaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la suerte y paradero de sus seres queridos tras la segunda guerra mundial. Para posteriormente pasar a ser un derecho también reconocido en los casos de desapariciones, desapariciones forzadas y tortura principalmente.

Dentro del primer capítulo también se expone la labor interpretativa de la Corte Interamericana para comprender que el derecho a la verdad se encuentra implícito en otros derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, como: el respeto a la integridad psíquica, física y moral y la prohibición de la tortura, de acuerdo al artículo 5.1 y 5.2 respectivamente; las garantías judiciales, previstas en el artículo 8; la libertad de expresión y de información, contempladas en el artículo 13; y por último, la debida protección judicial en el artículo 25.

En el segundo capítulo, se presenta un panorama general sobre la situación actual del derecho a la verdad dentro del contexto constitucional de México, principalmente, y de otros países a manera de referencia. En México el derecho a la verdad se retoma de lo establecido al respecto en el ámbito internacional, por lo que se hace en primer lugar una breve reseña sobre la incursión de México en el mismo.

Posteriormente se destaca la importancia del papel que juegan los jueces para la adecuada interpretación del derecho constitucional e internacional en favor del principio *pro persona*. Lo anterior, en virtud de que a la par del derecho internacional, en México el derecho a la verdad se nutre mediante la interpretación tanto de la normativa vigente, como de los valores y principios preexistentes en todo momento.

En el tercer capítulo se da razón del derecho a la verdad, partiendo de su origen, es decir, mediante la determinación de la Corte Interamericana para concebirlo como parte de una reparación integral que implica un cierre al proceso de duelo. En este capítulo parto de la idea central de lo que implica el desconocimiento de la verdad para los familiares de las víctimas principalmente, así como de las repercusiones que puede tener la ausencia de realidad, como parte de la verdad en el ánimo de las víctimas.

Para poder atender de manera más adecuada el tercer capítulo, se abordan en primera instancia algunos conceptos básicos del tema, para posteriormente hacer un estudio sobre lo que la psicología nos dice en relación al proceso de duelo, la manera de superarlo satisfactoriamente y las dificultades que se presentan en los familiares de las víctimas cuando éste no tiene un cierre adecuado.

Finalmente, en el tercer capítulo se aborda de manera más detallada lo que el derecho a la verdad implica en las sociedades actuales, retomando y entrelazando las ideas precedentes. Asimismo, se estipula quiénes son los sujetos

que intervienen en el ejercicio del mismo y los mecanismos que contribuyen para su efectivo cumplimiento. En este sentido se comenta lo relativo a las comisiones de la verdad, que coadyuvan al ejercicio de la verdad como derecho, y las características que deben cumplir las mismas para tener un desempeño adecuado.

# CAPÍTULO 1

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LATINOAMÉRICA

### ***1.1 Evolución de los derechos humanos***

El tema del valor de la dignidad humana y el valor del ser humano es un tema antiguo y recurrente en el mundo. Sin embargo, para su reconocimiento ha recorrido un largo trayecto accidentado, lo que se debe en gran medida, como señala Georgias, a que “lo natural es el gobierno del más fuerte y, en tal virtud, el débil debe someterse al poderoso, debido que la naturaleza así lo establece”.<sup>2</sup> La lucha por la dignidad del ser humano la encontramos desde la Grecia Clásica, en el cristianismo, en antiguas declaraciones inglesas y españolas, etcétera, ideas que tomaron una dimensión universal con la ilustración francesa en el siglo XVIII.

Es posible considerar que el modelo denominado Estado de Derecho tiene su origen en el siglo XVIII, como una reacción a los abusos cometidos por el Estado absoluto derivado de la monarquía, se fue consolidando durante el siglo XIX y es posible afirmar que su vigencia subsiste hasta nuestros días, como resultado de la Ilustración y el triunfo del liberalismo.

En efecto, el Estado de Derecho es resultado de movimientos revolucionarios originados en diversas partes del mundo, destacándose principalmente los siguientes: en 1648 en Inglaterra, bajo las banderas de la libertad, la propiedad y la igualdad, siendo su mayor aportación el *Bill of Rights*, de 1786, que pretendía la universalidad de los derechos. Así la revolución inglesa, a su vez, fungió como parteaguas del movimiento revolucionario de las trece

---

<sup>2</sup> Figueroa Bello, Aida, *Los derechos humanos en los umbrales del siglo XXI: una visión interdisciplinar*, México, IIJ-UNAM, 2012, p. 2.

colonias fundadas por los súbditos ingleses en Norteamérica, haciendo suyos los postulados del Estado de derecho, con “fundamento al no pago de tributos a la Corona, dictados por el Parlamento; el respeto a los derechos pagados por Inglaterra al momento de la colonización y, paradójicamente, el respeto a los súbditos de la propia Corona. La ausencia de representación en el parlamento inglés, los llevó a pensar que sus derechos no eran concedidos sino naturales”.<sup>3</sup>

Para el 12 de junio de 1776, el Estado de Virginia se da su primera Constitución, y el *Bill of Rights* Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, donde los derechos naturales del hombre desarrollaron un papel muy importante. Más adelante, en Francia, se desarrollan una serie de movimientos sociales y políticos, que terminaron por desembocar en la revolución francesa, cuyo mayor logro fue un documento fundamental en el que se plasmaron los derechos del hombre y del ciudadano, el 26 de agosto de 1789. Los documentos ya mencionados, fueron de gran importancia para la consolidación del denominado Estado de derecho.

Así, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Artículo que manifiesta las ideas filosóficas y políticas vigentes hasta nuestros días y que constituye un fundamento importante para el desarrollo del actual constitucionalismo.

### **1.1.1 El Estado de Derecho**

Desde el punto de vista de Díaz, “el Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley”.<sup>4</sup> Entendiendo al derecho y la ley como expresión de la

---

<sup>3</sup> González, María del Refugio y Castañeda Mireya, *La Evolución histórica de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 11.

<sup>4</sup> García Ricci, Diego, *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 21.

soberanía emanada de la voluntad general. Por lo que, con el nuevo modelo se pretendía principalmente limitar a los poderes del Estado, más que la imposición de límites a los individuos, aunque lo último resultó como consecuencia de la supremacía de las leyes.

Cabe destacar que la ley dentro del denominado Estado de Derecho es expresión de la razón, por lo que debe ser capaz en todo momento de responder a los principios de seguridad y certeza jurídica. Con lo cual la ley contribuye a la organización de las sociedades y da regulación a los derechos del hombre, además de actuar como mecanismo de defensa contra cualquier arbitrariedad y privilegios a ciertos sectores sociales.

A manera de referencia, es importante precisar que actualmente nos encontramos en un cambio de paradigma, que supone la sujeción del derecho al derecho, pero teniendo en cuenta, que arriba de la pirámide normativa Kelseniana, se encuentra una serie de principios y de reglas sobre el deber ser del derecho positivo, lo que “desencadena un inédito nomodinamismo, rico en consecuencias tanto para la fisiología y la proyección reguladora del ordenamiento como para la cultura jurídica”.<sup>5</sup>

Debido a lo anterior, encontramos que el Estado de Derecho pasa a ser Estado Constitucional de Derecho o el denominado “modelo garantista de la democracia constitucional”.<sup>6</sup> Mismo que implica cambios, tanto en la estructura del derecho, como en la democracia política.

La principal innovación en el Estado Constitucional de Derecho se da en la estructura misma de la legalidad, donde el derecho se sujeta al derecho mismo. Con lo anterior, se reconoce una afectación en las dos dimensiones del fenómeno normativo, es decir, en las formales que condicionan la vigencia y las sustanciales que se refieren a la validez:

---

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi, *La ley del más débil*, 7a., ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2010, p. 10.

<sup>6</sup> *Idem.*

la dimensión formal de la «democracia política», que hace referencia al quién y al cómo de las decisiones y que se halla garantizada por las normas formales que disciplinan las formas de las decisiones, asegurando con ellas la expresión de la voluntad de la mayoría; y la dimensión material de la que bien podría llamarse «democracia sustancial», puesto que se refiere al qué es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría, y que está garantizado por las normas sustanciales que regulan la sustancia o el significado de las mismas decisiones, vinculándolas, so pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos establecidos por aquélla.<sup>7</sup>

## **1.2 El surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos**

A pesar de la trascendencia que implicó el surgimiento del Estado de Derecho para el tratamiento de los derechos humanos, éstos eran atendidos a consideración de cada Estado, por lo que su cabal cumplimiento se veía transgredido e inclusive olvidado. Así pues, encontramos que a raíz de la segunda guerra mundial el tema de la dignidad humana resurge de las sombras y retoma fuerzas, dando paso al denominado derecho internacional de los derechos humanos.

Como es posible asegurar, “las normas de corte internacional se crean sólo cuando los Estados advierten la existencia de un área de preocupación que no es posible regular de manera eficaz exclusivamente en el ámbito nacional”<sup>8</sup>, y es en este punto donde se debe dar una solución factible para la protección real de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos se da con el surgimiento de importantes documentos internacionales, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma en 1950, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, la CADDHH o Convención de San José de Costa Rica de 1969 y la Carta Africana de los

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>8</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*, <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/244.pdf>

Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, entre otros. Por lo que el derecho internacional de los derechos humanos se compone por todos aquellos instrumentos celebrados a nivel internacional tendientes a salvaguardar los derechos humanos.

La trascendencia para la presente investigación del surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, no radica únicamente en el reconocimiento y protección en el ámbito internacional de una amplia gama de derechos humanos previamente establecidos, sino también en el enriquecimiento del mismo catálogo, lo que se traduce en la protección de aquellos derechos humanos que, aunque no estén enumerados, no son menos importantes.

### **1.2.1 Los derechos implícitos o “no enumerados”**

Las sociedades actuales crecen y se desarrollan a un ritmo tan acelerado que en muchas ocasiones el derecho pareciera insuficiente, y es bajo este contexto, que en los Estados democráticos de derecho la omisión de ciertos derechos humanos no implican el menosprecio o el olvido, sino la connotación de lo imprescindible que resulta su redacción en los textos escritos.

Es claro entonces, que existen en nuestro amplio catálogo normativo una amplia gama tanto de derechos enumerados, como no enumerados, y que el reconocimiento por parte de la sociedad implica el desarrollo en beneficio de la misma. Con lo que resulta evidente que “Para darles respuesta, *los derechos nuevos y los contenidos nuevos en derechos viejos* precisan que la interpretación de la Constitución y la integración de sus lagunas normativas escurben en profundidad y sin hermetismo las implícitudes de la constelación de principios y de valores”.<sup>9</sup>

Los derechos implícitos o no enumerados, de acuerdo a Bidart Campos, son aquellos que enfrentan “una doble implícitud; la de los derechos que no tienen

---

<sup>9</sup> Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, p. 104.

norma de constancia, y la de muchos contenidos que confieren desarrollo a derechos enumerados, y que van sumándose a los contenidos tradicionalmente conocidos”.<sup>10</sup>

La trascendencia de los derechos “no enumerados” nos remite tanto al contenido constitucional de cada Estado, como al derecho internacional de los derechos humanos, donde para nada se ignoran los mismos. A manera de ejemplo, podemos considerar el panorama de las constituciones modernas, donde la protección y salvaguarda de los derechos humanos reconocidos tanto en el ámbito interno, como internacional, trae como nexo necesario el reconocimiento implícito de las normas emanadas de documentos internacionales.

Es pues, a la luz de los derechos implícitos o “no enumerados” que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce y revalora el derecho a la verdad, donde su importancia no radica en su redacción escrita en documentos de ningún ámbito, sino en su valoración en el contexto de las sociedades progresistas.

### ***1.3 En búsqueda de la verdad en Latinoamérica***

El tema de las violaciones masivas de derechos humanos, no es en esencia nuevo para Latinoamérica, si se toma en consideración que para ciertos regímenes, como los autoritarios o dictatoriales, el tema de la seguridad nacional implicaba la facultad de privación de la libertad de forma arbitraria, la tortura en sus diversas modalidades e incluso la ejecución extrajudicial para quienes estuviesen en contra de los mismos.

Lo anterior traía como consecuencia, una total impunidad para las familias de las víctimas y la sociedad en su conjunto. Por lo que el derecho a conocer la verdad resultaba un derecho restringido desde el núcleo del sistema mismo de gobierno, quienes no solo lo suprimían, sino que lo condenaban al olvido bajo el mal entendimiento de la seguridad nacional. Al paso de los años y al ánimo de

---

<sup>10</sup> *Idem.*

nuevas generaciones, el desconocimiento de los acontecimientos que descansaban bajo la sombra de la impunidad es cuestionado y se hace necesario el conocimiento de la verdad de los mismos, ya que la historia no puede, ni debe ser contada a medias, sino bajo todos los matices que permitan forjar bases sólidas de sociedades futuras.

El derecho a la verdad está principalmente contemplado en el ámbito internacional, y el mismo ha ido evolucionando en los últimos años, ya que en un principio fue considerado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, en el caso de desaparición, desaparición forzada y tortura principalmente.<sup>11</sup> Lo anterior derivado de la obligación que tienen los Estados, de acuerdo al artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de brindar a las víctimas o a sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos.

El conocimiento a la verdad en el ámbito internacional surge como respuesta directa a la necesidad de dar respuesta a las familias sobre el paradero de sus seres queridos, por lo que en primer lugar se manifiesta en el trasfondo que implica una adecuada investigación. El derecho a la verdad se manifiesta por primera y segunda vez, dentro de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Velásquez Rodríguez vs Honduras en 1988 y Godínez Cruz vs. Honduras en 1989<sup>12</sup>, ambas con motivo de desapariciones forzadas.

---

<sup>11</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 se estipula que: para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

<sup>12</sup> Torreblanca Gonzales, Luis Giancalo, “El derecho a la verdad en el ámbito Iberoamericano”, *IusHumani. Revista de derecho*, Ecuador, ISSN: 1390-440X-Eissn: 1390-7794, año 2012/2013, Vol. 3, p. 13.

En lo que respecta a los casos señalados con anterioridad, ambos fueron el resultado del interés por parte de la Comisión de imputar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la obligación del Estado de Honduras para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los casos de desaparición forzada, misma que debía servir de base para la búsqueda de la verdad al señalar lo siguiente:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>13</sup>

Lo importante en este punto, es destacar el interés por parte de la Comisión de dar a las víctimas una reparación que fuera más allá de lo pecuniario, como lo era restablecer el orden, mediante la reivindicación del Estado de Honduras de llevar a cabo una investigación seria, aunque ello no implicara que fuese satisfactoria. A la par, implicaba un deber tanto jurídico como moral por parte del Estado, de utilizar todos los medios a su alcance para obtener una investigación fructífera, que llevara a la ubicación de los desaparecidos o en su caso de sus restos mortales.

Desde este ángulo, el derecho a la verdad tiene como fundamento el deber de los Estados de llevar a cabo una investigación seria cuando surjan violaciones graves a los derechos humanos, implicando el derecho a las víctimas de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dichas violaciones tuvieron lugar.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, p. 37, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

En 1999 la Corte Interamericana nuevamente se pronunció con respecto al derecho a la verdad, ahora en el caso Villagrán Morales y otros vs. Perú, en el que reafirma la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación fructífera para llegar al conocimiento de la verdad, bajo los mismos matices de lo pronunciado en las dos sentencias predecesoras en el tema. Así mismo, precisa que la búsqueda de la verdad se encuentra contenida en los artículos 1.1 y 8.1, en lo que corresponde al derecho procesal de las víctimas o sus familiares para ser oídos y poder ser parte sustancial en el proceso para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la reparación.<sup>14</sup>

Por otro parte y como consecuencia de violaciones al debido proceso, en la misma sentencia se enfatizó que la carente o deficiente intervención por parte del Estado, resultó en una total impunidad hacia los agentes estatales responsables, misma que permitía y hasta alentaba futuras violaciones a los derechos de los niños de la calle, lo que los situaba en estado de vulnerabilidad.

Para el año 2000 se da otro gran paso en pro del derecho a la verdad, ya que la Corte Interamericana introduce la figura de diligencia debida<sup>15</sup>, misma que inició como oposición tajante a las investigaciones meramente formales destinadas al fracaso.

La diligencia debida implica la obligación de ser llevada a cabo por los Estados en casos de violaciones graves a derechos humanos, como la desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura, por lo que la Corte manifiesta que:

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de

---

<sup>14</sup> Torreblanca Gonzales, Luis Giancalo, “El derecho a la verdad en el ámbito Iberoamericano”, *IusHumani. Revista de derecho*, Ecuador, ISSN: 1390-440X-Eissn: 1390-7794, año 2012/2013, Vol. 3, p.15.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia de 16 de agosto de 2000, p. 39, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)

*juscogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.<sup>16</sup>

Destacando que dichas consideraciones han sido motivadas porque la sociedad ha sido testigo de que varias diligencias no cumplían con su función primordial, sino que al contrario, obstruían el esclarecimiento de la verdad y la garantía de justicia, con lo que se contribuía al fortalecimiento de uno de los peores enemigos de la humanidad a nivel jurídico, la impunidad.

Otra aportación relevante en este caso fue el análisis que al respecto hizo la Comisión Interamericana al estipular la carencia de imparcialidad y de justicia por parte de los tribunales militares. Por lo que señala que “los tribunales militares no son órganos competentes, independientes e imparciales, porque forman parte, (de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto-Ley No. 23.201] del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo).<sup>17</sup> Por lo que los Tribunales militares no dan cabal cumplimiento a un debido proceso y no se llega al esclarecimiento de la verdad mediante una investigación exhaustiva y fructífera.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Ríos y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 28 de enero de 2009, pp. 74 y 75, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia de 16 de agosto de 2000, p. 36, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)

#### **1.4 El surgimiento de la verdad como derecho en Latinoamérica**

Una vez esclarecido como la semilla del derecho a la verdad comenzó a brotar de la obligación de los Estados parte de la Convención de llevar a cabo investigaciones ex officio, sin dilatación, seria, imparcial y efectiva, es pertinente abordar el surgimiento de este derecho desde una visión más próxima, más actual, por lo que en las líneas siguientes abordaré cómo el derecho a la verdad continúa desarrollándose y fortaleciéndose a la luz del Derecho Internacional.

Para el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte emitió la primera sentencia con una concepción expresa del derecho a la verdad, al estipular que “... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.<sup>18</sup>

En este mismo sentido, la misma Corte Interamericana se pronunció en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, estableciendo dentro de las argumentaciones que;

...el derecho a la verdad se funda en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida de que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Así mismo, señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre del 2000, p.34,

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf)

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Barrios Altos vs Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2000 p. 16, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf)

Asimismo, podemos encontrar otra argumentación similar en la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, al considerar que;

...en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.<sup>20</sup>

Las anteriores referencias, a pesar de no ser las únicas, nos muestran el camino que ha marcado la pauta para el desarrollo del derecho a la verdad en Latinoamérica, mismo que sigue en vía de desarrollo y adaptación a la época. Como nos fue posible apreciar, el mismo nació como un derecho a una investigación efectiva en favor de las víctimas y sus familiares, en caso de violaciones graves de derechos humanos, pero éste se ha venido actualizando al paso de los años.

El derecho a la verdad es un derecho nuevo y, por lo tanto, no del todo definido o independiente, ya que el mismo se desprende de las interpretaciones hechas por los jueces de la Corte Interamericana a la hora de resolver alguna cuestión en específico, por lo que conlleva un detallado estudio sobre su conexión e implícitud, con respecto a otros derechos. Por lo que, en el siguiente apartado,

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, p. 53, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

se realizará un estudio detallado sobre los derechos que permiten el desprendimiento de la verdad como derecho.

### **1.5 El camino a la verdad; de lo implícito a lo explícito**

Como ya se había adelantado, la verdad como derecho tiene sus orígenes en el ámbito internacional, y por lo tanto, es a partir de la adopción de diversos tratados internacionales<sup>21</sup> que los Estados parte se comprometen al cumplimiento de los mismos, encontrándose obligados a garantizar el pleno goce de los derechos a los sujetos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Se desprende así, que dentro del marco del derecho internacional en materia de derechos humanos, principalmente, el tema de la responsabilidad de los Estados constituye un tema de gran importancia, donde la carencia del segundo, constituye la ineficacia del primero. Es decir, que sin la existencia de responsabilidad por parte de los Estados, el derecho internacional carecería de efectividad.

La responsabilidad es pues, “un principio básico del derecho internacional, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”.<sup>22</sup> Aunado a lo anterior, es notorio que dentro de este concepto podemos encontrar los elementos característicos, que son: una conducta ilícita como elemento objetivo que es imputable a un sujeto de derecho internacional, mismo que funge como elemento subjetivo.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Como lo son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Toro Huerta, Mauricio Ivan del, “La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 664.

<sup>23</sup> *Idem*.

La responsabilidad internacional en tratándose de derechos humanos, expresa una relación entre los Estados parte y los individuos. Por lo que los Estados se constituyen como responsables, frente a los individuos tutelados bajo su jurisdicción que adquieren la calidad de sujetos pasivos o titulares de los derechos, haciéndose acreedores subsecuentes de la reparación por violación a los mismos.

Por lo que las denuncias que se presentan ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos son en contra de los Estados parte que vulneraron algún principio y/o norma derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante la ejecución de un acto ilícito en contra de sus gobernados. “Toda acción u omisión imputable a un Estado que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos, sin importar si esta se considera lícita o ilícita en el orden interno del Estado, constituye un hecho ilícito y, por ende, genera la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>24</sup>

Bajo esta concepción de responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, resulta evidente la obligación por parte de los Estados de dar cumplimiento a lo estipulado dentro de los tratados internacionales ratificados por ellos, principalmente en lo referente a los derechos humanos. Lo que a su vez conlleva aparejada la garantía por parte de los Estados hacia sus gobernados, de prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

### ***1.5.1 Obligaciones generales de los Estados con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos***

Una vez que un Estado ratifica un tratado internacional se compromete y obliga a dar cumplimiento cabal al mismo, y es por ello que el primer fundamento del derecho a la verdad en Latinoamérica lo encontramos en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 669.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Del análisis elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de cual ya se ha hecho referencia con anterioridad, el artículo en comento es imprescindible para la determinación con respecto a si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte, señalando que:

En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>25</sup>

Además, se reafirma la obligación por parte de los Estados de respetar tanto los derechos, como libertades consagrados en la Convención en comento. Así mismo, se derivan las limitantes a las que los Estados se encuentran sujetos, mismas que implican la abstención de invadir la esfera de los individuos en lo que respecta a la dignidad humana, la cual es superior al poder del Estado. La Corte parte del reconocimiento de derechos inherentes al ser humano y, por lo tanto, inviolables, al ser anteriores a la formación del mismo.

Por otra parte, debemos de considerar que los Estados no sólo se encuentran obligados a respetar los derechos humanos consagrados en el ámbito Internacional, sino que, además se compromete a salvaguardar la vigencia y eficacia de los mismos, lo cual se lograra mediante su intervención para garantizar el pleno ejercicio de éstos, evitando menoscabo alguno.

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, p. 34, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Y es en virtud de una plena garantía por parte de los Estados, que la Corte Interamericana estipula que la obligación "...implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".<sup>26</sup>

La obligación por parte de los Estados no expira con la adopción de un orden interno acorde al derecho internacional, sino que exige la adopción por parte del Estado de una conducta adecuada que se asegure con la debida protección y garantía de los derechos humanos. Por lo que todo Estado parte debe comprometerse a erradicar cualquier obstáculo, jurídico o físico, que impida el pleno desarrollo de las personas sometidas bajo su jurisdicción, de sus derechos inherentes.

En este sentido la salvaguarda del derecho a la verdad, se encuentra principalmente en la obligación de los Estados de investigar los casos en que se cometieron violaciones graves a los derechos humanos, al manifestar que:

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.<sup>27</sup>

Lo anterior como una referencia que refuerce lo ya estipulado en líneas anteriores, en lo relativo al desarrollo del derecho a la verdad en Latinoamérica.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 38.

Ahora bien, las obligaciones ya estipuladas y que derivan del artículo 1.1 de la Convención Americana van aparejadas con lo establecido en la misma dentro de su artículo 2, que a la letra dice:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos estipulados a nivel internacional, es deber de los Estados partes adaptar su normatividad interna, es decir, que el derecho interno debe guardar una debida armonía con el emanado por la Convención.

En el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte Interamericana reiteró el deber general de los Estados de adecuar el derecho interno a las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas con lo que respecta al delito de Desaparición Forzada.<sup>28</sup>

### ***1.5.2 Relación entre el derecho a la verdad y los derechos de garantías judiciales y protección judicial***

Además de las obligaciones generales estipuladas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Corte Interamericana ha vinculado de manera directa el derecho a conocer la verdad como fundamento del derecho a las garantías judiciales estipuladas dentro del artículo 8 de la Convención, y con el derecho a una debida protección judicial ubicada en el artículo 25 de la misma.

El vínculo existente entre el derecho a la verdad y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial fue establecido por primera vez en la

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, p. 53, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

sentencia emitida para el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en la que se reconoció que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.<sup>29</sup>

El derecho a la verdad, es pues, un presupuesto necesario que los Estados deben satisfacer en caso de violaciones a derechos humanos hacia las víctimas y sus familiares. Por lo que es necesario, que exista una plena garantía a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial con el principal cometido para erradicar la impunidad, misma que es definida “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.<sup>30</sup> La falta de erradicación de la impunidad propiciaría las posteriores violaciones consecutivas de los derechos humanos protegidos por las Convención, causando un total estado de indefensión de los individuos. La búsqueda de la verdad es así una prerrogativa importante en la lucha constante contra la impunidad, por lo que los Estados parte deben llevar a cabo una debida diligencia que implique: búsquedas efectivas, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la aplicación de sanciones adecuadas y una correcta indemnización para las víctimas y familiares.

Además de lo anterior, una adecuada investigación judicial debe de ser hecha de buena fe, da manera diligente, exhaustiva e imparcial, orientada a explorar todas y cada una de las líneas de investigación que permitan la identificación de los infractores de la ley,<sup>31</sup> lo que implica el uso de todos los medios legales disponibles y comprendiendo la búsqueda de los responsables

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 82.

<sup>30</sup> Robinson, Tracy, et al., *Derecho a la verdad en América*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 7.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 36.

intelectuales y materiales del ilícito, más aún, en los casos en que pudiesen haber intervenido autoridades estatales.

El Estado sometido ante la Corte, con respecto a lo estipulado en el artículo 8.1 de la Convención, tiene la obligación frente a quienes resulten más afectados, de

....garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana.<sup>32</sup>

Las víctimas y sus familiares bajo ninguna circunstancia pueden ser eximidas de la investigación, ya que como partes fundamentales de la misma, su contribución es fundamental en el esclarecimiento de la verdad, además de constituir un derecho de los mismos.

La trascendencia e importancia del derecho a la verdad ha sido de tal magnitud, que la Corte ha estimado que una adecuada investigación como parte de los derechos de las garantías judiciales y protección judicial, permean la protección no solo de las víctimas y sus familiares, sino que además conlleva una satisfacción colectiva, en otras palabras, la complejidad que enmarca el conocimiento de la verdad trasciende a la esfera jurídica de la sociedad en su conjunto. Lo anterior, queda claramente precisado al señalar que:

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, sentencia del 27 de febrero de 2012, p. 80, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_240\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf)

posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>33</sup>

La verdad histórica de un país es la verdad de una nación y, por lo tanto, de sus ciudadanos, es por ello que el derecho a la verdad no puede ser libre e independiente de los mismos, y mucho menos cuando de ella dependa el progreso de un país. La sociedad tiene derecho a conocer la verdad en caso de violaciones graves de derechos humanos, ya que sin ella, la página sobre la que se escriba la historia de ésta nunca podrá ser pasada sin transgredir los derechos inherentes a todo ser humano.

#### ***1.5.2.1 La verdad y algunas medidas estatales que obstruyen su búsqueda***

Los Estados parte de la Convención Americana gozan de un alto grado de autonomía sobre su régimen interno, no obstante pueden encontrar se limitados cuando con el derecho interno de los Estados se ve transgredido alguna de las normas contenidas dentro de la Convención u algún otro Tratado en materia de derechos humanos. Lo cual, en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos queda precisado dentro del artículo segundo, que a la letra dice:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 11 de mayo de 2007, p. 69, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)

La ausencia de investigación en caso de violaciones graves de derechos humanos, no puede ser justificada por ningún Estado como legítima. Es por lo tanto que las leyes de amnistía y una incorrecta intervención de la jurisdicción penal militar no son sólo incompatibles con el derecho humanitario, sino que además están revestidos de una total ilegitimidad.

La postura de la Corte respecto de las leyes de amnistía ha sido reiterada en múltiples sentencias, al establecer que ninguna disposición legislativa puede justificar la ausencia de investigación que implique la extinción de responsabilidad penal.

El caso *Barrios Altos vs. Perú* es claro ejemplo de la posición de la Corte, ya que en la misma refiere la incompatibilidad de las leyes de amnistía N° 26479 y la N° 26492 decretadas por Perú, al señalar que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...<sup>34</sup>

Con lo que se reafirma que las leyes de amnistía implementadas por cualquier Estado, niegan el derecho de las víctimas y/o sus familiares de tener una debida protección judicial y ejercer el derecho a un recurso sencillo y eficaz, consagrado dentro del marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Así mismo, complementa el criterio fijando que:

...Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Barrios Altos vs Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2000 p. 16, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf)

acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente...<sup>35</sup>

Las leyes de amnistía no son el único obstáculo que se encuentra obstruyendo el camino de la búsqueda del derecho a la verdad, como ya se anticipó al inicio del presente apartado, también encontramos la ilegitimidad que reviste en algunos casos la jurisdicción penal militar en referencia a los casos de violaciones a derechos humanos.

El derecho a la verdad es un derecho que depende del acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, y la transgresión a los derechos en comento se ha visto manifestada en el ejercicio de la jurisdicción penal militar. Por lo que “al respecto, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido de manera reiterada y constante que la jurisdicción militar no puede ejercerse para la investigación y sanción de casos de violaciones de derechos humanos”.<sup>36</sup>

En casos como el de Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, así como el de la Masacre de La Rochela vs Colombia, entre otros, la Corte ha considerado que la garantía al debido proceso debe ser analizada de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, siendo ésta la eficaz protección de la persona humana. En casos de violaciones graves a derechos humanos, la Corte declara la incompetencia de la jurisdicción militar para juzgar y sancionar a los autores de los delitos. Lo anterior debido a la imparcialidad que pueden tener los tribunales militares, con respecto los integrantes de la milicia.

La falta de parcialidad por parte de los tribunales militares puede obstruir la investigación fructífera de los hechos, y con ello impedir el esclarecimiento de la verdad, vulnerando con ello los derechos de las víctimas y familiares en caso de violaciones a derechos humanos. Por consiguiente, la jurisdicción militar debe ser empleada únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>36</sup> Robinson, Tracy, et al., *op cit.*, p. 8.

castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado.<sup>37</sup>

### **1.5.3 El derecho a la verdad y el derecho a la información**

El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Dicho derecho implica el derecho de acceso a información, misma que en vías de ser fructífera, debe corresponder con la verdad.

En lo que respecta al derecho a la verdad, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren importancia estructural. Por lo que, en su cabal cumplimiento, la Corte Interamericana ha considerado el derecho de las víctimas, sus familiares y sociedad en su conjunto de acceder a la información sobre las circunstancias en las que se cometieron violaciones graves o masivas de derechos humanos.

El Estado en eficaz garantía del derecho de acceso a la información, debe previamente cumplir los deberes ya estipulados con anterioridad, como una diligencia debida, que implique investigaciones serías y fructíferas, sin importar que las mismas obtengan resultados poco esperados, que serán sustento sólido para el esclarecimiento de la verdad.

El acceso a la información, y con ello al conocimiento de la verdad, en ningún momento puede ser obstruido por el Estado. Las limitaciones para el acceso a la información sólo pueden ser bajo la obligación de una previa definición

---

<sup>37</sup> *Ibidem.* p. 9.

clara y precisa en una ley de sentido formal y material, indicando las causales para negar el acceso a la información.<sup>38</sup>

#### **1.5.4 La verdad y la relación indirecta con otros artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**

El derecho a la verdad es un derecho que, a pesar de su novedad tanto en el contexto nacional, como en el internacional puede tener un vínculo trascendente con otros derechos dentro de ambos niveles. De lo que se desprende que tenga una relación con la tortura, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si retomamos la idea de que el derecho a la verdad adquirió fuerza y solidez mediante la interpretación a nivel internacional, con motivo de graves y masivas violaciones de derechos humanos, referencia aludida principalmente a las constantes desapariciones forzadas que constituían un serio problema en América Latina, podemos comprender su relación con el derecho a la integridad personal, estipulado dentro del artículo 5.1 de la Convención, que establece: “toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral”.

Desde el informe anual emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1977, se destacó la total abstinencia por parte de diversos Estados latinoamericanos de llevar a cabo la detención de personas, que a la luz de las pruebas aportadas por los denunciantes, resultaban implicadas en las privaciones ilegales de las víctimas, lo que hacía evidente en muchos casos la falta de punibilidad hacia las autoridades policiales o militares, quienes inclusive dejaban de ser investigadas. En virtud de los vicios que sufrían los procedimientos en los casos de desapariciones forzadas, la Comisión hizo patente una tortura infringida hacia los familiares al estipular que:

Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la “desaparición” no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un

---

<sup>38</sup> *Idem.*

gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material.<sup>39</sup>

A la par de lo estipulado por la Comisión dentro del informe en comento, parece conveniente complementar la idea con la definición de tortura que la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984, establece en su artículo primero:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejército de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Con las aportaciones teóricas y conceptuales anotadas, se destaca como la incertidumbre que trae consigo el desconocimiento de la verdad puede infringir un daño moral en las víctimas, pero principalmente en los familiares de quienes fueron víctimas de desaparición forzada.

---

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1977, parte II, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/sec.2b.htm>

## **CAPÍTULO 2**

### **EL DERECHO A LA VERDAD DENTRO DEL DERECHO VIGENTE EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES**

#### ***2.1 La verdad como derecho dentro del marco legislativo de algunos países Latinoamericanos***

El dinamismo constante del ser humano no permite el arraigamiento social en ningún ámbito, incluido el jurídico. Bajo el panorama del dinamismo social, podemos encontrar que los derechos fundamentales forman parte del proceso en donde el Estado se ve en la necesidad de adaptar derechos ya vigentes, por un lado, y de reconocer nuevos derechos inherentes al ser humano, por otro. La realidad social debe ser objeto de una debida protección jurídica mediante los instrumentos idóneos que garanticen el pleno ejercicio de la dignidad humana.

El surgimiento a la verdad en el derecho interno de diversos países ha sido paulatino, pero de gran importancia para una debida garantía de los derechos humanos, por lo que en el presente capítulo se llevara a cabo un análisis sobre el trato que se le da al derecho a la verdad en la legislación vigente de algunos países, principalmente México.

#### ***2.2 México y su incursión en el derecho internacional de los derechos humanos***

Como ya quedo previamente establecido, el derecho a la verdad que concebimos nació bajo el cobijo del derecho internacional, por lo que previo a realizar una análisis particular sobre el trato que el mismo tiene en el Estado mexicano, se hará una breve precisión sobre la incursión de México en el ámbito Internacional.

En México, fue hasta principio de los años noventa que los derechos humanos fueron contemplados dentro de la agenda de política exterior. Con anterioridad a los noventa, el Estado mexicano empleaba en muy contadas ocasiones dicho asunto como parte de sus relaciones bilaterales con otros países. Así mismo, interactuaba poco con los actores internacionales no estatales interesados en derechos humanos.<sup>40</sup>

En el periodo que abarca de 1945 a 1994, México mantuvo una diplomacia fuertemente inclinada al fortalecimiento del multilateralismo, la codificación y un progreso relativamente débil en materia de derechos humanos, debido este último a la mal llamada preservación de la soberanía, mediante la no intervención.

Entre el 21 de febrero y 8 de marzo de 1945, fue celebrada en México la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, conocida como “Conferencia de Chapultepec”. En la misma, México apoyó la resolución XL, titulada Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre, predecesora de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se proclamó la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre. México tuvo una posición favorable en relación a la construcción de un régimen internacional de derechos humanos, pero en noviembre de 1945, volvió a una posición tradicional frente a organismos internacionales.

Con motivo de las negociaciones paralelas anteriores a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la política exterior de México siguió un curso de acción que se caracterizó en gran parte por:

---

<sup>40</sup> Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-III, 2011, p. 4.

- Enfatizar discursivamente la adhesión del país a los principios consagrados en las declaraciones internacionales de derechos humanos, subrayando que constituían el reflejo de su propio orden democrático.
- Participar con bajo perfil en los sucesivos esfuerzos de codificación de los derechos fundamentales mediante instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante, enfatizando la indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales.
- Rechazar la posibilidad de desarrollar mecanismos internacionales de supervisión o cortes internacionales con facultades contenciosas, encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos.
- Desde el punto de vista político más general, se sostuvo que la comunidad internacional estaba legitimada a pronunciarse únicamente sobre la situación en Estados donde prevaleciera una grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos.<sup>41</sup>

En este periodo, México ratificó tardíamente los principales instrumentos internacionales, con lo cual evitaba que los mismos entraran en vigor. Así mismo, negaba la delegación de competencias contenciosas o de supervisión a instancias internacionales, cuando tal delegación era opcional. No obstante, México no dejó de tener presencia en momentos clave del desarrollo del régimen regional e internacional en materia de derechos humanos.

Para 1969, México participó activamente en las discusiones previas a la redacción final de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, continuaba con el afán de restringir facultades que el mismo anteproyecto brindaba a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, oponiéndose directamente al establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos con jurisdicción obligatoria. Por lo que las objeciones de México, junto con la de otros países, culminaron con que, a pesar de la creación de la Corte, su jurisdicción sería de carácter optativo. México ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, ya transcurridos 12 años.

En 1981, durante el periodo presidencial de López Portillo, el gobierno mexicano ratificó los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), El

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 9 y 10.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, México seguía negándose a reconocer la competencia contenciosa de la Corte y a ratificar el primer protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1992), el tema de los derechos humanos trascendió al ámbito internacional. En junio de 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos adquirió rango Constitucional y se mandató la creación de comisiones locales en toda la república.

En el periodo de 1994-2000, correspondiente a la presidencia de Ernesto Zedillo, se suscita el levantamiento Zapatista en Chiapas, por lo que “México se puso en el radar de las organizaciones de sociedad civil internacionales en materia de derechos humanos, y se recurrió al litigio internacional, principalmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>42</sup>

A pesar de que en un principio el gobierno mexicano insistía en su posición tradicional, en 1996 invitó por primera vez a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para observar y emitir una opinión sobre la situación de los derechos humanos en el momento. Con lo que se rompió la posición de México, de reservar los derechos humanos como dominio exclusivo del Estado.

Para 1998, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También firma el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación en la Unión Europea, la cual incluía una cláusula democrática<sup>43</sup> y el Estatuto de Roma<sup>44</sup>, que dio origen a la

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 16 y 18.

<sup>43</sup> Artículo primero, Fundamento del Acuerdo “El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos...”, Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, Bruselas, 1998, [https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/acuerdo97\\_es\\_1.pdf](https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/acuerdo97_es_1.pdf)

<sup>44</sup> Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma*, Roma Italia, 1998, [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Penal Internacional. En dicha Corte, tanto los individuos como lo Estados, podrían ser juzgados por una corte internacional en caso de violación a derechos humanos.

Durante el gobierno de Vicente Fox, que transcurre del 2000 al 2006, la política exterior en general, y la dirigida a la democracia y a los derechos humanos en particular, adquirieron una prioridad sin precedentes, destacándose dos de los cinco ejes de la política exterior propuestos por el mismo presidente: “apoyar y promover de forma activa y comprometida el respeto y defensa de los derechos humanos en el mundo, y defender la democracia como la única forma de gobierno que garantiza el bienestar de los pueblos”.<sup>45</sup>

Debido a lo anterior, fue creada una Subsecretaría de Derechos Humanos, como resultado del cambio en la estructura orgánica para reforzar la agenda de los derechos humanos en la cancillería. Al frente de la misma se ubicó a la reconocida activista de derechos humanos, Mariclaire Acosta, mostrando con ello la disposición del país de darle mayor importancia a la materia de los derechos humanos.

Durante este periodo el gobierno extendió una invitación permanente a cualquier observador de derechos humanos que desearan visitar el país, ya fuese como representante de organizaciones intergubernamentales u organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior trajo como consecuencia, la abrogación de la ley mediante la cual se regulaba la visita de observadores de derechos humanos en México, aplicada durante el gobierno de Ernesto Zedillo.

Otro de los cambios versó sobre los mecanismos de petición individual, ya que se les permitió a los nacionales recurrir a los órganos de supervisión previstos en los diversos tratados internacionales de derechos humanos, una vez agotados todos los recursos nacionales.<sup>46</sup> Para el 2001, México reconoció la competencia

---

<sup>45</sup> Fox Quezada, Vicente, Primer Informe de Gobierno, México, 2001, [http://primer.informe,fox.presidencia.gob.mx/index.php?id\\_seccion=105](http://primer.informe,fox.presidencia.gob.mx/index.php?id_seccion=105)

<sup>46</sup> Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, *op. cit.*, p. 25.

del Comité contra la tortura y en el 2002, ratifico el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, México contribuye en el impulso de jurisdicción universal, en el cual se asume que, “todos los Estados comparten el interés de llevar ante la justicia a aquellos individuos responsables de crímenes de guerra o de lesa humanidad, independientemente de su nacionalidad o del lugar donde haya sido cometido el crimen”.<sup>47</sup> No obstante, la eficacia no fue consecuencia necesaria de los cambios e iniciativas tomadas por el gobierno mexicano, ya que, la jurisdicción universal, requería de un pleno compromiso para su cabal cumplimiento.

### ***2.2.1 México y la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos***

En México, la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos constituye uno de los cambios más importantes del siglo XXI, ya que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección y garantía de los mismos. En primer lugar, cambia la denominación del Título primero, Capítulo primero constitucional, “De las garantías individuales”, pasó a ser “De los derechos humanos y sus garantías”. Lo que implica un reconocimiento total a la denominación universal de derechos básicos de las personas, dejando atrás el conflicto de la consideración independiente de los derechos humanos y las garantías.

En segundo lugar, destaca el otorgamiento de rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales firmados por México. Lo anterior, resulta de gran importancia, ya que no sólo son considerados los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino también las normas provenientes de cualquier tratado, ampliando con ello el catálogo de derechos humanos.

---

<sup>47</sup> *Ibidem.* p. 28.

En tercer lugar, podemos encontrar al principio *pro persona* o *pro homine* dentro del artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Por lo que el principio *pro persona* o *pro homine*

...es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>48</sup>

Lo que implicó un nuevo reto para las autoridades desde el respectivo ámbito de sus competencias, al verse en la tarea de actualizarse para poder realizar una interpretación del derecho que fuese más allá de la normatividad vigente al interior del País.

### **2.3 El derecho a la verdad en el marco jurídico mexicano**

En México la reforma a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos, de junio de 2011, implica además de un cambio formal, un cambio sustancial, ya que los derechos humanos van a ser entendidos, interpretados y aplicados desde una nueva perspectiva. Una interpretación que deberá ser integrada por todo el cumulo de derechos inherentes al ser humano, al margen de su consagración explícita o implícita dentro de los documentos formales vigentes, ya sea de corte nacional o internacional.

---

<sup>48</sup> Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997, p. 163.

Por lo que, las autoridades mexicanas y principalmente los jueces se ven en la tarea de interpretar la normatividad vigente de manera más amplia, donde no solo lo evidente es trascendental. Lo que se traduce en la inevitable necesidad de interpretación del derecho, en la que los derechos implícitos o “no enumerados” salgan a la luz y puedan ser plenamente garantizados.

### ***2.3.1 Artículo primero constitucional***

Es posible encontrar el principal fundamento de legitimidad en lo que respecta al derecho a la verdad, dentro del Título primero, artículo primero, párrafo primero Constitucional, que señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”, con lo anterior, no sólo se eleva a rango constitucional los derechos humanos de fuente internacional, sino que también, los mismos pasaron de ser otorgados a ser reconocidos por el Estado. Es decir, el Estado deja de ser un ente que concede derechos, para convertirse en un ente que admite y acepta la legitimidad de derechos inherentes al ser humano, viéndose a su vez en la obligación de garantizar los y proteger los contra cualquier abuso.

Por lo que en el actual Estado Democrático de Derecho, no nos es posible identificar únicamente como derecho lo que está normativamente establecido en las leyes, sino que debemos inferir los derechos fundamentales que se encuentran de manera implícita dentro del derecho positivo.

Aunado a lo anterior, encontramos también dentro del artículo primero, párrafo tercero constitucional, que “la promoción, respeto, interpretación y protección de los derechos humanos, deben ser en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Por lo que respecta al principio de progresividad, éste implica tanto gradualidad como progreso. “La gradualidad se refiere a que la efectividad de los

derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes”.<sup>49</sup>

De conformidad con lo planteado hasta el momento, la reforma constitucional del 2011 trae consigo el reconocimiento de un amplio cuerpo jurídico, tanto de origen nacional, como internacional, además de modificar la antigua relación entre el Estado y los individuos al ampliar el ámbito de protección de los segundos. El Estado, está así obligado a construir las condiciones más acordes para el ejercicio y avance de los derechos humanos.

En relación al reconocimiento de los derechos humanos y al principio de progresividad, es importante resaltar que el Estado se ve obligado a la amplia salvaguardia de derechos tanto explícitos, como implícitos. Derechos implícitos no sólo dentro de los documentos formales, como lo es nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, sino también “contra obligación de respetar, las sentencias, resoluciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos provenientes de los comités pertenecientes a las Naciones Unidas, de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, así como de los relatores temáticos o por país que también pertenecen a la ONU...”<sup>50</sup>

Los derechos implícitos o no enumerados, de acuerdo a lo establecido por Bidart Campos, son aquellos que enfrentan “una doble implicitud; la de los derechos que no tienen norma de constancia, y la de muchos contenidos que

---

<sup>49</sup> Vázquez, Luis Daniel, et. al., “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Sánchez Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 159.

<sup>50</sup>*Ibidem*, p. 136.

confieren desarrollo a derechos enumerados, y que van sumándose a los contenidos tradicionalmente conocidos”.<sup>51</sup>

Lo anterior deriva en la sumisión de todos los órganos estatales a la constitución, lo que implica no sólo el sometimiento al texto expreso de la misma, sino a los principios y valores fundamentales que están en la base de la misma y que, al mismo tiempo, pueden inferirse de sus normas.<sup>52</sup> Con lo que se da una de las fundamentales y arduas labores de los jueces dentro del denominado Estado de Derecho, el darse a la tarea de identificar y definir aquellos valores y principios implícitos en normas, tanto de rango constitucional, como de de rango internacional.

### **2.3.2 Artículo sexto constitucional**

Con motivo de una adición hecha a nuestra Carta Magna en 1977, se consagró el derecho a la información dentro del artículo sexto al establecerse en su segundo párrafo “...El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Así mismo, debido a las adiciones publicadas para el mismo artículo constitucional en 2013, dentro de los dos subsiguientes párrafos se ordena:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Es importante considerar que, de acuerdo al artículo sexto constitucional, el Estado es el principal garante de proteger el libre acceso al derecho a la información. No obstante, no podemos considerar que cualquier tipo de

---

<sup>51</sup> Bidart Campos, Germán J, *op. cit.*, p. 104.

<sup>52</sup> Brewer-Carías, Allan R, *La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, México, Porrúa, 2007, p. 3.

información debe ser garantizada y protegida, sino únicamente aquella que cumpla con ciertos requisitos, siendo el de mayor importancia el referente a la veracidad de la misma.

Por lo que “es posible decir que la libertad de información es reconocida en todo el mundo y que comprende;... el derecho a recibir información “veráz”, ya sea de carácter político o comercial, para evitar la manipulación o el engaño”.<sup>53</sup>

No obstante lo anterior y la necesidad que conlleva la obtención de información, completa, oportuna y sobre todo veraz, este requisito sólo es expresado de manera muy superficial dentro del artículo en cuestión, dentro de su inciso B, referente a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que en su fracción tercera a la letra dice:

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

Si bien es cierto que el Estado debe garantizar que se preserve la veracidad de la información, es un tanto complejo determinar lo que el término implica en sí. Lo anterior no es con el afán de demeritar lo logrado hasta el momento, sino con la plena convicción de que únicamente mediante la identificación y ataque a las debilidades de nuestro sistema normativo, se puede caminar hacia el progreso, considerando que el conformismo y el estancamiento normativo implicarían un retroceso social.

### ***2.3.3 Breve implicación del derecho a la verdad con el artículo séptimo constitucional***

Uno de los más grandes logros alcanzados a través de la historia es el referente a la libertad de expresión, mismo que en nuestro sistema jurídico se encuentra

---

<sup>53</sup> Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2004, p. 167.

expresamente establecido en el artículo séptimo de la Constitución mexicana, que establece “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...”.

Si bien es cierto que dentro del mismo artículo no se establece como requisito previo la libre difusión de información veraz, no es concebible considerar que sea de otra manera. Por lo que el derecho del receptor a recibir información veraz de cualquier índole es supuesto necesario y, por lo tanto, conlleva la implicitud del derecho a la verdad.

De lo anterior, resulta evidente la relación que conlleva tanto el derecho a la información con el derecho a la difusión de la misma, y en sí, con el derecho a la verdad, ya que no es posible la difusión de información verdadera cuando no se está debidamente informado sobre los acontecimientos transmitidos. El derecho a la verdad, debe ser sustento de todo tipo de información, ya que no es concebible que un auténtico Estado Democrático de Derecho se sustente sobre hechos no verdaderos.

#### ***2.3.4 El derecho a la verdad y su relación con el artículo 17 Constitucional***

El derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia se encuentra establecido dentro del artículo diecisiete constitucional, la cual será administrada por tribunales expeditos para impartirla en los términos y plazos previamente establecidos.

Si se parte de la consideración de que la justicia es el principal fin del derecho, no es posible partir del error de que la misma será alcanzable mediante la obtención de verdades a medias o mentiras. La búsqueda y obtención de hechos e información veraz es presupuesto indispensable para la obtención de resoluciones justas. Por lo que, la base de una adecuada administración de justicia está en la búsqueda de hechos veraces y confiables.

Es importante destacar que, el derecho a la verdad como derecho implícito dentro de nuestra Constitución, no es exclusivo de los artículos antes mencionados, no obstante considero que son los de mayor trascendencia.

## ***2.4 El derecho a la verdad en el ámbito judicial mexicano***

México al igual que otros países reconoce dentro de sus fuentes formales del derecho a la jurisprudencia, mismo término que es empleado para “designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.<sup>54</sup>En México la misma es señalada como una de las principales fuentes del derecho, por lo que una vez que la jurisprudencia se constituye como obligatoria por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta debe ser aplicada sin excepción alguna por los jueces y tribunales de todo el país.

De lo anterior, resulta importante analizar desde la perspectiva jurisprudencial el trato que se la ha dado al derecho a la verdad, mismo que ha sido empleado como derecho implícito en artículos constitucionales. Como se verá a continuación, el derecho a la verdad ha sido legitimado como consecuencia de la interpretación hecha a los artículos 14, 17 y 20 constitucional.

### ***2.4.1 El derecho a la verdad en el artículo 14 Constitucional***

De acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la tesis I.3<sup>o</sup>.C.79 K (10<sup>a</sup>):

...el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las

---

<sup>54</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 58<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2005, p. 68.

pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución...<sup>55</sup>

De lo anteriormente expuesto, es importante destacar que el derecho a la verdad está relacionado principalmente con el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, debido a que la idea de una sentencia justa parte de la prerrogativa de una correcta valoración de pruebas que impliquen su veracidad. Debemos considerar que supuestas verdades únicamente llevaran a supuestas sentencias justas, cuestión inconcebible en el Estado de Derecho en el que vivimos. Como se ha mencionado, la verdad debe ser presupuesto necesaria para el acceso real y efectivo de la justicia. En la misma línea, se manifiesta nuestro Supremo Órgano Jurisdiccional al establecer que:

El derecho fundamental al debido proceso, involucra la prerrogativa consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez...<sup>56</sup>

Otra de las tesis que hace referencia directa en lo que respecta al derecho a la verdad, es la XI.1o.A.T.21 K (10a.) referente a la diferencia entre carga de la prueba y el derecho a probar, que refiere:

...la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de

---

<sup>55</sup> Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2470.

<sup>56</sup> Tesis: II.3o.P.41 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2817.

interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.<sup>57</sup>

#### **2.4.2 Implicación del derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia**

El derecho de acceso a la justicia, se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, mismo que en palabras de la Suprema Justicia de la Nación, involucra de manera directa el derecho a la verdad:

...conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución...<sup>58</sup>

En este mismo sentido se ha pronunciado en lo que respecta al derecho de apelación por parte del Ministerio Público, el inculcado y los defensores, señalado dentro de la tesis 1ª. CCXXVII/2015(10ª.). Donde el derecho de apelación debe interpretarse de conformidad al derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, considerando a la par, el derecho a un recurso efectivo, a la verdad y a la justicia.

Como quedo brevemente establecido, el derecho humano de acceso a la justicia implica de manera directa el derecho a que se conozca la verdad. No siendo posible desvincularlas, ya que sólo mediante el conocimiento de la verdad se obtendrá un pleno y efectivo acceso a la justicia.

---

<sup>57</sup> Tesis XI.1o.A.T.21 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Octubre de 2015, p. 3829.

<sup>58</sup> Tesis: 1a./J. 79/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 244.

### ***2.4.3 Reparación del daño de la víctima u ofendido y su relación con el derecho a la verdad.***

En la mayoría de los casos vinculamos de manera exclusiva lo relativo a la reparación del daño con una remuneración económica, no obstante, el mismo derecho fundamental de la víctima u ofendido puede llegar a tener un mayor grado de reparación, el conocimiento de la verdad. Al respecto se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 20 Constitucional de la siguiente manera:

Conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya

quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario.<sup>59</sup>

A rasgos muy generales, los artículos constitucionales mencionados con anterioridad nos dan una visión de la importancia que ha tomado en los últimos años el reconocimiento del derecho a la verdad, mismo que es contemplado como derecho fundamental implícito, ya que carece de concepción expresa. No obstante, es importante considerar como avance su consideración en múltiples tesis jurisprudenciales en años recientes.

Además, como ya lo se ha señalado en párrafos anteriores, a raíz de los cambios que trajo consigo la reforma Constitucional de 2011, el Estado mexicano se ve en la obligación de respetar los derechos humanos tanto consagrados en el ámbito nacional, como internacional. Con lo anterior también contrae la obligación de respetar la vinculación obligatoria de las sentencias, resoluciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos que provienen de los órganos internacionales de los que México haya reconocido competencia contenciosa, siendo el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, una vez abordado el rol que desempeña el derecho a la verdad en el marco jurídico mexicano, pasaremos a estudiar de manera breve el desarrollo del mismo en el contexto jurídico de otros países.

### ***2.5 Derecho a la verdad en Perú***

El derecho a la verdad en Perú tiene su principal fundamento en la cláusula abierta contemplada en el artículo 3° de la Constitución Política del Perú de 1993, que a la letra dice: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía de pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno”.

---

<sup>59</sup> Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 22 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, p. 2660.

Así mismo, es importante destacar que la Constitución peruana contempla dentro del artículo 202 la figura de un Tribunal Constitucional, el cual funge como órgano supremo en lo que respecta a la interpretación y control constitucional.

Derivada de su facultad suprema para la interpretación constitucional, es que el Tribunal Constitucional Peruano emitió en sentencia de 18 de marzo de 2004, referente a la desaparición forzada de Genaro Villegas Namuche que, no obstante que el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso dentro del texto constitucional, el mismo es un derecho plenamente protegido, que se desprende de la obligación por parte del Estado de proteger los derechos fundamentales y de la debida tutela jurisdiccional, complementando la idea al aseverar que:

El Tribunal Constitucional considera que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al *telos* que con su reconocimiento se persigue alcanzar.

El derecho a la verdad es un derecho que se desprende directamente del principio de dignidad humana, por lo que su importancia trasciende la esfera de lo implícito, al constituirse como un derecho autónomo capaz de distinguirse de otros derechos fundamentales. Por lo que el derecho a la verdad se convierte en base del Estado democrático y social de derecho.

Es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido, o de lo que sucedió con él, es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos.

Así mismo hace un estudio sobre la dimensión del derecho a la verdad, el cual implica que tan importante derecho no únicamente concierne a las víctimas y sus familiares, sino que además, es derecho de la sociedad conocer las circunstancias en las que se cometieron violaciones graves de derechos humanos. Lo anterior, no con un fin que pueda ser catalogado de morboso, sino con el de enmendar el camino para fortalecer las condiciones mínimas sobre las que se sustenta una auténtica democracia.<sup>60</sup>

Así, la lucha por el reconocimiento del derecho a la verdad en Perú no ha sido fácil, si tomamos en consideración algunas cuestiones históricas que han marcado su pasado y que transgreden el presente. Por lo que a continuación hare un breve análisis sobre lo que la búsqueda de la verdad ha implicado para el pueblo peruano.

Entre 1980 y 2000 Perú vivió una de las peores etapas en su historia al sufrir el conflicto armado de mayor duración e intensidad y que conllevó un elevado costo de vidas humanas y económicas. Se encontraban dos grupos, por un lado, el Partido Comunista del Perú, también conocido como sendero luminoso, y su aliado, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru; por otro lado, se encontraban todas las fuerzas subversivas a cargo del gobierno, incluidos el ejército y demás fuerzas armadas, así como grupos paramilitares y algunos campesinos armados para resistir a los oponentes.

Una vez que se desato el conflicto armado, el Estado respondió de manera brutal y represiva ignorando casi de manera total el respeto a los derechos humanos, con lo que fijó las bases sobre las que descansaría una verdadera guerra sucia. En esa etapa de la historia de Perú éxito una verdadera mutilación de derechos humanos. Lo anterior, debido a que en muchas ocasiones: la vida, la tortura, las desapariciones, desapariciones forzadas y, en sí la dignidad humana se vieron comprometidas al convertirse en temas que quedaban al libre arbitrio de

---

<sup>60</sup> Tribunal Constitucional Peruano, *Caso del ciudadano Genaro Villegas Namuche*, Lima Perú, Exp. N°. 2488-2002-HC/TC, 18 de marzo de 2004, [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc\\_2488-2002-HC.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc_2488-2002-HC.pdf)

la sociedad, que se encontraba sumergida en un conflicto sangriento sin precedente alguno.<sup>61</sup>

Es bajo el anterior contexto, que en 2001, durante el gobierno de transición presidido por Valentín Paniagua, se instauró una Comisión de la Verdad y Reconciliación, misma que debería llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la verdad de lo ocurrido en los años de conflicto armado en Perú.

Para el 28 de agosto de 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación, emitió públicamente su informe final, bajo la expectativa de que el esclarecimiento de la verdad contribuyese a la reconciliación al interior del país.

## **2.6 El derecho a la verdad en Colombia**

Como en la mayoría de los países de Latinoamérica, el derecho a la verdad no se encuentra estipulado de manera expresa en la Constitución Política de Colombia, que data de 1991. No obstante, el fundamento del derecho a la verdad en Colombia deriva de lo previsto en el artículo 94 que a la letra dice: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Lo anterior deja clara la existencia de una cláusula abierta por parte del Estado colombiano y, en virtud de ello, a que se dé el caso, en el que el derecho a la verdad haya salido a la luz debido a diversas interpretaciones elaboradas por la Corte Constitucional de Colombia.

De acuerdo al artículo 240 de la Constitución Colombiana, a la Corte Constitucional “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución...”. Al igual que en el caso de Perú, es en virtud de la interpretación

---

<sup>61</sup> Theidon, Kimberly, *Entre prójimos. El conflicto armado interno y la política de la reconciliación en Perú*, Perú, IEP EDICIONES, 2004, p. 25 y 26.

que la Corte Colombiana haga sobre la Constitución, que se da vida al derecho a la verdad.

Por lo anterior, podemos considerar que el derecho a la verdad en Colombia se da por primera vez de manera expresa en la sentencia No.T-578/93, que equipara el derecho a la verdad con el derecho a la información, al estipular:

La sociedad, en la persona de sus miembros tiene derecho a la verdad, a que los poderes públicos informen, a que los profesionales de la información desarrollen la función de informar, investigando y difundiendo, a que la información sea completa, objetiva y auténtica, permitiendo la participación. Y a que el receptor, acreedor de esa información sea protegido. Uno de los sujetos del mensaje quien puede resultar afectado directa o indirectamente, porque en su contexto va inserta su imagen que puede favorecerlo o desfavorecerlo, tiene derecho a exigir que éstos no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones de la verdad y en lo posible sean claros, objetivos, veraces y oportunos.

Aunque, el derecho a saber la verdad y el derecho a la información vayan prácticamente de la mano, éstos no deben ser confundidos. Una inadecuada interpretación de la verdad, con el derecho a la información, podría conllevar a aceptar los límites a los que el segundo se sujeta. De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.3, el derecho de información a nivel internacional es susceptible de restricción, cuando de ello dependa la protección de los derechos de reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Si bien es cierto que no puede constituirse un referente ideal sobre el derecho a la verdad en aquel país, debido a la confusión sobre el mismo, no es menos importante, ya que es a raíz de la misma consideración que la Corte Colombiana comenzó a interpretar sobre el mismo.

Para el 2005, la legislación de Colombia bajo la batuta del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, crea una Ley que facilite el proceso de desmovilización de paramilitares en Colombia, denominada Ley de Justicia y Paz, en la que se expresa de manera concisa el derecho a la verdad, ya que su artículo primero

expresa que uno de los objetos de la misma es “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

Bajo el tenor de lo establecido por la Ley de Justicia y Paz, en el auto 219/11 la Corte Colombiana destacó el derecho a la verdad al señalar:

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y las garantías de no repetición de las víctimas han sido reconocidos de manera reiterada en la jurisprudencia de esta Corporación tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela. Estos derechos implican el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los hechos que implican vulneraciones masivas y sistemáticas los derechos humanos de esta población, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, el derecho a ser reparado de manera integral, así como las garantías de no repetición.<sup>62</sup>

En este punto, no puede dejar de ser peculiar y notorio el hecho de que el derecho a la verdad en el ámbito colombiano va de la mano con la idea de una reparación integral y por lo tanto de la expectativa que debe cumplir el Estado para hacer justicia. Lo que fundamento con lo que al respecto establece el artículo cuarto de la Ley de Justicia y Paz, al ordenar que “El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados”. No es de extrañarnos el uso de dicho término, debido a las particulares circunstancias que se desarrollan en el interior del Estado colombiano, de las que realizaré una breve referencia.

Al hablar de Colombia es imprescindible mencionar la peculiar situación que se vive en dicho país desde hace décadas, ya que desde mediados de los sesenta del siglo XX surgieron grupos militares que se pronunciaron en contra del Estado, y en 1964 nació un grupo con ideologías marxistas denominado Fuerzas Armadas

---

<sup>62</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia en Materia de Desplazamiento Forzado, AUTO 219/11, 13 de Octubre de 2011, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/A219-11.htm>

Revolucionarias de Colombia (FARC). Posteriormente, se dieron a conocer otros grupos guerrilleros, entre los que destacaron el Ejército de Liberación Nacional y el Ejército Popular de la Liberación.

Desde el surgimiento de los disidentes del Estado colombiano se contempla la existencia de un conflicto armado interno, en el cual se dan violaciones masivas a los derechos humanos. En virtud de dicho conflicto armado interno, la Corte Internacional Penal, surgida a partir del Estatuto de Roma de 1998, se legitima para su intervención al interior de Colombia, lo que constituye una jurisdicción de *última ratio* que solo puede, primero activarse y posteriormente ejercitarse, ante la inacción, la falta de disposición o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales.<sup>63</sup>

La legitimación de la internacionalización de la justicia por medio de organismos como la Corte Penal Internacional, es principalmente para el combate contra la impunidad, y con ello la lucha por la justicia, cuando los autores de ilícitos menoscaban de manera grave los valores superiores sobre los que se construye la comunidad internacional. Así es como la Corte Penal Internacional se legitima para intervenir y procesar individuos de los Estados miembros.

Como ya quedo expresado, en el caso de Colombia se da una intervención legitimada mediante la ratificación del Estatuto de Roma, para su intervención y ayuda en la actualmente reconocida y denominada “Justicia Transicional”, que funciona como eje rector de los principios de paz y justicia, lo que conlleva a un esclarecimiento de la verdad.

Otro punto importante a considerar es, que debido a que las negociaciones entre el gobierno colombiano y las guerrillas no han culminado del todo, no ha sido posible la integración de una Comisión de la Verdad, y la idea de ésta es vaga y sin trascendencia.

---

<sup>63</sup> Jaramillo Bustamante, Valentina, “Conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte Penal Internacional: Un estudio sobre la internacionalización del conflicto armado en Colombia y su búsqueda por encontrar la paz verdadera”, *Journal of International Law*, Medellín Colombia, EAFIT, volumen 6, 2015, p. 12.

## **2.7 El derecho a la verdad en Argentina**

La nación Argentina viene a reforzar el cuadro de otros países abordados hasta el momento, ya que si bien no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, contiene una cláusula abierta que puede ser el principal fundamento para su invocación.

Es pues, la primera parte del Capítulo primero, denominado “Declaración, derechos y garantías” de la Constitución vigente en Argentina, que en su artículo 33° estipula: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Es en aras de este artículo que se logra el reconocimiento de aquellos derechos fundamentales, que a pesar de no haber sido incluidos en el texto de la Constitución, obtienen rango constitucional y son respetados y promovidos por todos los niveles de gobierno.

Existe en la república de Argentina una Corte Suprema de la Nación, misma que funge como el más alto tribunal de impartición de justicia, por lo que su principal misión es la de salvaguardar el respeto de la Constitución de dicho país. En virtud de su facultad garante, se constituye como principal intérprete y custodio de la Carta Magna de Argentina.

La Corte de Argentina, como órgano de gobierno encargado de llevar a cabo el control de constitucionalidad, se ha encargado de incorporar dentro del marco de los derechos no enumerados, el derecho a la verdad, lo que resulta del análisis de la sentencia del caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., en el que se establece lo siguiente:

...es tarea del Ministerio Público Fiscal, como custodio de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, como imperativo ético insoslayable, garantizar a las víctimas su derecho a la jurisdicción y a la averiguación de la verdad sobre lo acontecido en el período 1976-1983, en un contexto de violación sistemática de los derechos humanos, y velar,

asimismo, por el cumplimiento de las obligaciones de persecución penal asumidas por el Estado argentino.<sup>64</sup>

En el interior de esta sentencia, la Corte Suprema hace referencia a que la real reconstrucción del Estado debe partir de la búsqueda de la verdad, la persecución del valor de justicia y de la entrega a las víctimas de una respuesta institucional, a fin de que se reconozca que su dignidad ha sido violada.

Lo anterior debido a que las víctimas merecen conocer la verdad de su historia, mediante la investigación de las violaciones masivas a derechos humanos que se dieron entre los años 1976 y 1983, ya que la imposición de sanciones, sólo constituye una reparación, la verdad histórica en sí, debe ser considerada como paso previo a la reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado.<sup>65</sup>

Mediante decreto 187 del 15 de diciembre de 1983, durante el periodo presidencial de Raúl Alfonsín, se creó en Argentina una Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de personas, cuyos objetivos fueron los siguientes; la investigación de las violaciones de derechos humanos ocurridos entre 1976 y 1983; recibir las denuncias sobre desapariciones y secuestros en ese periodo; elaboración de un informe sobre el trabajo de la Comisión; investigar la suerte de los detenidos-desaparecidos y determinar lo sucedido como una manera de aportar al surgimiento de la democracia.<sup>66</sup>

Una vez llevado a cabo un breve análisis sobre el fundamento del derecho a la verdad en algunos países de Latinoamérica, en el siguiente apartado hare un

---

<sup>64</sup> S. 1767. XXXVIII, Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso de Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., Buenos Aires Argentina, 2005, p.12, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-simon-julio-hector-otros-privacion-ilegitima-libertad-etc-poblete-causa-17768-fa05000115-2005-06-14/123456789-511-0005-0ots-eupmocsollaf>

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 10.

<sup>66</sup> Espinoza Cuevas, Víctor, Ortiz Rojas, María Luisa, *et al.*, "Comisiones de la verdad ¿un camino incierto?" *Estudio comparativo de Comisiones de la verdad en Argentina, Chile, El salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las Víctimas y las organizaciones de derechos humanos*, Chile, Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, p. 14.

estudio sobre el derecho a la verdad en el marco jurídico de la Constitución mexicana.

Pese a la importancia del derecho a la verdad dentro de cualquier ámbito del derecho nacional, éste ha adquirido fuerza y fundamento a partir de su concepción en el derecho internacional, el cual ha ido evolucionando en los últimos años, ya que en un principio fue considerado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, en el caso de secuestro, desaparición forzada y casos de tortura principalmente. Lo anterior, derivado de la obligación que tienen los Estados, de acuerdo al artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de brindar a las víctimas o a sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos.

Debido a su constante evolución, en la actualidad y de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la verdad se refiere a “una obligación por parte de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos”.<sup>67</sup>

De lo anterior deriva que el derecho a la verdad no es un concepto claramente establecido, ni en el ámbito internacional, ni en el nacional en el caso de México. Lo anterior deriva de la indeterminación que conlleva consigo el término verdad, el cual, “sugiere un acuerdo sobre la realidad fáctica, pero también da cabida a interpretaciones divergentes. Se valoriza en la esfera pública, al tiempo que sigue siendo una cuestión intensamente privada para el individuo, y se templea con el pasado, pero puede cambiar nuestra percepción del presente y enseñarnos qué hacer con el futuro”.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Orentlicher, Diana, *Principios internacionales sobre impunidad y reparación*, Bogotá Colombia, Comisión Colombiana de Juristas-Editores Ltda., 2007, pp. 140.

<sup>68</sup> Naqvi, Yazmin, “El derecho a la verdad en el derecho Internacional ¿realidad o ficción?”, *International Review of the Red Cross*, núm. 862, Junio de 2006, p.33, [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)

Como ya se analizó en el segundo capítulo del presente trabajo de investigación, el derecho a la verdad ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, pero como un derecho inherente a ciertos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, susceptible de interpretación al caso concreto. Siendo el caso del artículo 1.1 en el que se dispone que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio...”. El punto de vista de la Comisión es que para garantizar los derechos del futuro, la sociedad debe aprender de los abusos cometidos en el pasado.

De manera general, la Comisión Interamericana, en la argumentación de múltiples sentencias, ha establecido el derecho a la verdad como un derecho implícito a lo establecido en varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como: el respeto a la integridad psíquica, física y moral y la prohibición de la tortura de acuerdo al artículo 5.1 y 5.2 respectivamente; el artículo 8, relativo a las garantías judiciales; también, con el artículo 13 concerniente a la libertad de expresión y de información; y por último, con el artículo 25, referente a una debida protección judicial. Además, la Corte argumenta que “el derecho a la verdad no se limita a los casos de desapariciones forzadas, sino que también se aplica a cualquier tipo de violación grave de los derechos humanos”.<sup>69</sup>

Es en virtud de lo anterior y de la ratificación de Perú, Colombia, Argentina y México de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estos países se comprometen a su cumplimiento, y por lo tanto, invocan el derecho a la verdad contemplado en el ámbito internacional, en las sentencias emitidas dentro de sus órganos supremos de justicia internos.

Finalmente, es posible considerar que el derecho a la verdad es un derecho de vital importancia, que se encuentra íntimamente relacionado con diversos fines

---

<sup>69</sup> *Idem.*

en materia de derechos humanos, tanto del ámbito internacional como del nacional. Principalmente con la justicia, como principal fin del derecho, y el de la erradicación de la impunidad; además de formar un punto clave en la seguridad y confianza que una comunidad puede tener hacia sus representantes en el gobierno.

Considerando lo expuesto hasta el momento, me es posible afirmar que el marco jurídico de Perú, Colombia, Argentina y México relacionado con el derecho a la verdad, hasta el momento es insuficiente, y por lo tanto, susceptible de violaciones al no poderlo exigir de manera directa. En México, al igual que en otros países, la legislación carece de la determinación de los elementos que lo conforman, lo que a su vez deriva en la ausencia de mecanismos capaces de garantizar su plena protección.

## **CAPÍTULO 3**

### **LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO Y SU RELACIÓN CON EL PROCESO DE DUELO**

#### ***3.1 Derechos humanos, derechos fundamentales y el derecho a la verdad para la superación del proceso de duelo***

Previo a poder establecer la manera en que el derecho a la verdad debe estructurarse y los medios que servirían para garantizarlo, es necesario realizar un breve análisis sobre la verdad como derecho humano. Lo anterior será partiendo de la idea de que, con el conocimiento de la verdad, las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, los familiares de la misma y la sociedad en su conjunto necesitan dar un cierre a esas etapas difíciles para afrontar de manera adecuada lo venidero, en resumen, necesitan concluir su etapa de duelo.

En lo subsiguiente, se realizara un análisis sobre lo dicho por la psicología al respecto del proceso de duelo, con la finalidad de poder comprender lo estipulado por la Comisión Interamericana y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar como punto de partida y fundamento del derecho a la verdad a las desapariciones forzadas.

#### ***3.1.1 Los derechos humanos***

En los dos capítulos precedentes se ha hablado de manera reiterado sobre la importancia del derecho a la verdad como parte de un catálogo de derechos humanos no enumerados, pero si inherentes al ser humano. Por lo que previo a establecer un vínculo entre el derecho a la verdad y la importancia del proceso de

duelo para una reparación integral del mismo, es importante establecer algunos conceptos que de manera directa se relacionan con el tema de investigación.

Al hablar de los derechos humanos, no podemos prescindir de dos corrientes filosóficas que, aunque divergentes, versan sobre la fundamentación de los derechos humanos, la corriente *iusnaturalista* y la *iuspositivista*.

La corriente *iusnaturalista* tuvo su mayor auge entre los siglos VII y VIII, y su característica principal radica en postular la existencia de derechos innatos al hombre, cuya validez no depende de los sistemas positivos, lo que quedó plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia.

El *iusnaturalismo* fue fuertemente criticado por la corriente *iuspositivista*, ya que para ésta no existe más derecho válido que el emanado del legislador, es decir, el derecho se limita a lo previamente estipulado en las normas, por lo que aquello fuera del contenido de algún ordenamiento legal, carece de validez, y por ende, el carácter formal de la norma es más importante que el contenido material de la misma.

Es en palabras de Norberto Bobbio que encontramos las diferencias entre las corrientes en cuestión:

Por iusnaturalismo entiendo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y admite la primacía del primero sobre el segundo. Por positivismo jurídico entiendo aquella corriente que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el positivo. Entre ambas existe pues asimetría...El iusnaturalismo afirma la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo; el positivismo jurídico afirma la exclusividad del derecho positivo. El iusnaturalismo no afirma que exista únicamente el derecho natural, sino que existe también el derecho positivo aunque en una posición de inferioridad respecto al derecho natural. Más brevemente: por iusnaturalismo entiendo la superioridad del derecho natural sobre el

derecho positivo; por positivismo jurídico la teoría de la exclusividad del derecho positivo. El iusnaturalismo es dualista; el positivismo jurídico, monista.<sup>70</sup>

Es pues en brazos del *iusnaturalismo* que podemos encontrar los derechos humanos tanto de corte nacional, como internacional.

Una vez establecido el fundamento filosófico de los derechos humanos podemos pasar a la definición que la Comisión Nacional de Derechos Humanos da sobre ellos, concibiéndolos como “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”.<sup>71</sup> La definición pareciera un tanto obsoleta, ya que dentro de la misma no se incluye el nuevo catálogo de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Otra definición aplicable al término derechos humanos, es aquella que la define como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>72</sup>

La definición previamente transcrita de derechos humanos, no debe ser considerada como una estructura estática, sino como una estructura dinámica, que se va realizando, en lo concreto, en la temporalidad histórica y en la individualidad”.<sup>73</sup> Sin desviarnos de la idea, de que con lo anterior no se pierde la determinación inmutable que tiene la naturaleza o la esencia, más bien, se intenta

---

<sup>70</sup> Bobbio, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*, traducción castellana de Ernesto Garzón Valdés, reedición mexicana en Fontamara, México, 1991, p.68.

<sup>71</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?*

[http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

<sup>72</sup> Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, p. 29.

<sup>73</sup> Beuchot, Puente Mauricio. *Los derechos humanos y su fundamentación histórico*, 2ª ed., México, Cuadernos de Fe y Cultura, 2002, p. 11.

exaltar el carácter *a posteriori* de lo que aun siendo abstracto, se realiza y se encarna en lo concreto.

Así pues, encontramos que los derechos humanos como parte importante de las sociedades, son susceptibles de perfeccionamiento, ya que dentro de las ciencias sociales nada permanece estático, sino por el contrario, se encuentra en constante cambio. A pesar de la esencia natural de los derechos humanos, éstos deben adecuarse a los nuevos retos jurídicos sociales.

Los derechos humanos a diferencia de los derechos fundamentales, pretenden además de la inviolabilidad, la universalidad de los mismos. Aunque, considero debe ser considerada como universalidad relativa, capaz de hacer frente a las circunstancias derivadas del tiempo y lugar, por lo que los derechos humanos pretenden ir más allá de un concepto cerrado de ciudadanía, donde se limite el número de individuos beneficiados.

Desde el punto de vista de Ferrajoli, los derechos humanos son una clase de los derechos fundamentales, y los define como los “derechos primarios de las personas y que conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y garantías procesales”.<sup>74</sup>

Por otra parte, es necesario hacer mención al criterio del nexo entre derechos fundamentales y paz. “Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es necesaria para la paz”.<sup>75</sup> Una paz, no únicamente necesaria a nivel internacional, sino también entre los estados de una Nación.

---

<sup>74</sup> Ferrajoli, Luigi, *La ley... cit.*, p. 40.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 7.

### **3.2 Sobre el concepto de verdad**

Es posible determinar que las constituciones contemporáneas, respecto de sus declaraciones de derechos fundamentales o humanos, están redactadas de manera sintética, vaga y elusiva; sus normas a veces se expresan en conceptos indeterminados como libertad, justicia, igualdad, etcétera.<sup>76</sup> El concepto de verdad, entra dentro de estos principios y valores fundamentales, cuyo significado es indeterminado debido a su natural complejidad.

A pesar de la indeterminación que acarrea el concepto de verdad, la investigación de la misma es de gran importancia en el ámbito del derecho, por lo que a continuación se aborda de manera breve el término verdad desde diversos puntos de vista. Para Aristóteles:

La investigación de la verdad es, en un sentido, difícil; pero, en otro, fácil. Lo prueba el hecho de que nadie puede alcanzarla dignamente, ni yerra por completo, sino que cada uno dice algo acerca de la Naturaleza; individualmente, no es nada, o es poco, lo que contribuye a ella; pero de todos reunidos se forma una magnitud apreciable. De suerte que, si verdaderamente la situación es aquí similar a la que solemos expresar por un proverbio, ¿quién puede no dar en una puerta?. En este sentido, la investigación de la verdad sin duda es fácil; pero el hecho de alcanzar el todo y no poder alcanzar una parte muestra su dificultad. Quizá también, siendo la dificultad de dos clases, su causa no está en las cosas, sino en nosotros.<sup>77</sup>

Así, para Aristóteles la verdad es algo fácil de investigar, pero a la vez difícil de alcanzar, ya que ninguna verdad puede ser absolutamente cierta o absolutamente falsa, todo depende de la perspectiva con la que se analice, y la misma puede variar de un sujeto a otro.

Por lo que la verdad, consiste en, “decir, en efecto, que el Ente no es o que el no-ente es, es falso, y decir que el Ente es y que el no-ente no es, es verdadero;

---

<sup>76</sup> Brewer-Carías, Allan R., *op. cit.*, p. 29.

<sup>77</sup> Aristóteles, *Metafísica*, trad. de Valentín García Yebra, libro II, pp. 23 y 24.

de suerte que también el que dice que algo es o que no es, dirá verdad o mentira. Pero ni se dice que el Ente no es o que es, ni que el no-ente es o que no es”.<sup>78</sup>

Con lo anterior, Aristóteles plantea tres principios sobre los que la verdad debe sustentarse: a) Cada cosa tiene verdad, en medida que tiene ser, es decir primero debe existir<sup>79</sup>; b) Dos proposiciones contradictorias, no pueden ser verdaderas simultáneamente.<sup>80</sup> c) No todo lo aparente es verdadero, y esto, es debido a las circunstancias y la perspectiva de cada individuo. Por eso Demócrito afirma que o nada es verdadero o que, al menos para nosotros, es incierto.<sup>81</sup>

Por su parte, y desde mi punto de vista muy acertado, para Michel Foucault, citado por YazminNaqvi, “la verdad no se halla fuera del poder, ni le falta poder: ... La verdad es una cosa de este mundo: se produce sólo en virtud de múltiples formas de coacción”.<sup>82</sup> En nuestra realidad social actual lo antes mencionado es de gran importancia, ya que como parte misma de la sociedad nos encontramos muy al pendiente de las noticias dadas por los medios masivos de comunicación, principalmente las televisoras, quienes conforman parte importante de los factores reales de poder. Así pues, la verdad está constituida por lo que los dueños de los medios de producción mental, pretenden que creamos es verdadero, siendo la verdad en la mayoría de los casos susceptible de manipulación.

### ***3.3 El derecho a la verdad y su relación con la integridad psíquica, física y moral de una persona***

Como se anotó en párrafos anteriores, el conocimiento de la verdad es un medio de reparación de daño para las personas que sufren violaciones graves de derechos humanos, ya sea de manera directa o indirecta. Si recordamos, el derecho a la verdad nace a raíz de la segunda guerra mundial y se desprende de

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 24

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 154

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>82</sup> Michel Foucault. “Power/Knowledge: Selected Interviews and Other Writings 1972–1977”, Colin Gordon (ed.), Londres, Harvester Wheatsheaf, 1980, p. 114, citado por YazminNaqvi en “El derecho a la verdad en el derecho Internacional ¿realidad o ficción?”.

la necesidad por parte de los familiares de conocer el paradero de sus seres queridos, víctimas del conflicto. Así mismo y con posterioridad, el mismo se enfocó en las víctimas y familiares de las mismas en casos de desapariciones forzadas<sup>83</sup>.

A su vez, el desconocimiento de la verdad está conectado con el respeto a la integridad psíquica, física y moral contemplados en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y es en este punto en el que pretendo precisar el grado de importancia que tiene el derecho a la verdad en el plano emocional de una persona en el proceso de superación del duelo. Por lo que empezaremos por realizar un estudio de lo que la psicología dice al respecto.

El término psicología etimológicamente significa “estudio o tratado del alma”. En la actualidad la psicología se define como “la ciencia que trata de la conducta y de los procesos mentales de la persona”,<sup>84</sup> por lo que el objeto de la psicología se traduce en el estudio del comportamiento humano, ya sea hombres, mujeres, niños, jóvenes y ancianos.

La Psicología emplea para realizar estudios sobre el comportamiento humano métodos científicos por lo que se puede entrar dentro el catálogo de ciencia, y entre las actividades estudiadas por la psicología, se encuentran aquellas presentadas por las personas y que son originadas por estímulos interiores o biológicos y otras por estímulos exteriores o ambientales, sin incluir actividades fisiológicas, pero sí los efectos que las mismas pueden tener en el individuo.

Por lo que la psicología puede: analizar la actividad humana, emitir diagnósticos, hacer previsiones, recomendaciones o prescripciones, modificar o

---

<sup>83</sup> Artículo segundo de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. ...Se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. Artículo segundo de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>84</sup> Vidales, Ismael, *Psicología General*, 2ª edición, México, Editorial LIMUSA, 2010, p. 15.

corregir actitudes, disfunciones psíquicas, perturbaciones mentales y en general trabajar en favor de la salud mental de las personas, lo que implica un alivio a sus malestares y sufrimientos.<sup>85</sup>

Para poder determinar la importancia del derecho a la verdad desde el ámbito psicológico y por lo tanto emocional de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, familiares y la sociedad en su conjunto es necesario poder comprender un poco sobre lo que la psicología nos aporta con respecto al duelo.

### **3.4 El duelo**

Previo a aventurarme en la ardua labor de establecer lo que el duelo implica y su relación intrínseca con el conocimiento de la verdad, es importante establecer que el duelo puede ser muy complejo y que el mismo se experimenta de diversas formas, por lo que en las siguientes líneas se procurará dar una visión clara con respecto a lo que el proceso de duelo significa y la influencia de la realidad para la favorable evolución emocional de una persona.

De acuerdo a Freud, el duelo, es por lo general “la reacción a la pérdida de un ser amado o de una abstracción equivalente: la patria, la libertad, el ideal, etcétera”.<sup>86</sup> Integra un doloroso estado de ánimo, la cesación del interés por el mundo exterior, la pérdida de la capacidad de elegir un nuevo objeto amoroso y al apartamiento de toda actividad no conectada con la memoria del ser querido. A la par del concepto que ofrece sobre duelo, el mismo autor hace referencia sobre la relevancia de la realidad en el proceso de duelo, señalando que:

... El examen de la realidad ha demostrado que el objeto amado ya no existe más, y de él emana ahora la exhortación de quitar toda la libido<sup>87</sup> de sus enlaces con ese objeto. A ello

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>86</sup> Sigmund, Freud, *Duelo y Melancolía*, Santiago de Chile, Escuela de Filosofía Universidad de ARCIS, 1917, p.2, [http://hsigrist.github.io/BIC12016WEB/Duelo\\_y\\_melancolia-Sigmund\\_Freud.pdf](http://hsigrist.github.io/BIC12016WEB/Duelo_y_melancolia-Sigmund_Freud.pdf)

<sup>87</sup> Libido es un término latino que significa “deseo”; lo utilizan S. Freud para designar la energía correspondiente al aspecto psíquico de la pulsión sexual, y C.G. Jung para designar la energía psíquica en general, presente en todo aquello que es *appetitivo* “tendencia hacia”, no necesariamente sexual. Galimberti,

se opone una comprensible renuencia; universalmente se observa que el hombre no abandona de buen grado una posición libinidal, ni aun cuando su sustituto ya asoma. Esa renuencia puede alcanzar tal intensidad que produzca un extrañamiento de la realidad y una retención del objeto por vía de una psicosis alucinatoria de deseo. Lo normal, es que prevalezca el acatamiento de la realidad. Pero la orden que ésta imparte no puede cumplirse enseguida. Se ejecuta pieza por pieza con un gran gasto de tiempo y de energía de investidura, y entretanto la existencia del objeto perdido continúa en lo psíquico.<sup>88</sup>

Para J. William Worden, el duelo puede definirse como “la experiencia de una persona tras una pérdida o como el proceso de adaptación a esa pérdida”.<sup>89</sup> Tal como es posible apreciar en las definiciones anteriores, ambos autores coinciden en determinar que el proceso de duelo es la experiencia posterior a la pérdida de un ser querido u objeto amado, lo cual es pertinente tener en consideración, ya que el proceso de duelo implica una aceptación de la pérdida sin importar si la misma se refiere a la muerte o a la desaparición del ser amado, únicamente implica la aceptación de la realidad.

El duelo como un proceso de adaptación que una persona padece tras la pérdida de un ser amado, puede tener una manifestación normal, mediante un variado rango de sentimientos y conductas típicas posteriores a la pérdida. Debido a que la presente investigación no tiene como fin hacer un estudio exhaustivo sobre lo que el duelo implica, a continuación se expone una síntesis sobre los sentimientos y conductas que son propias de un duelo normal, y por lo tanto susceptible de ser presentadas en las personas que atraviesan por la pérdida de un ser querido.<sup>90</sup>

a) Sentimientos de: tristeza, enfado, culpa y autorreproche, ansiedad, soledad, fatiga, impotencia, shock, anhelo, emancipación, alivio y/o insensibilidad.

---

Umberto, *Diccionario de psicología*, trad. por María Emilia G. de Quevedo, México, Grupo Editorial Siglo XXI, 2013, p. 664.

<sup>88</sup> Sigmund, Freud, *op. cit.*, nota 78, pp. 1 y 2.

<sup>89</sup> Worden J., William, “El tratamiento del duelo: asesoramiento psicológico y terapia”, trad. de Ángela Aparicio y Genís Sánchez Barberán, 2ª edición, España, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2004, p. 42.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 28-39.

b) Sensaciones físicas como: vació en el estómago, opresión en el pecho, opresión en la garganta, hipersensibilidad al ruido, sensación de despersonalización (camino calle abajo y nada parece real, ni siquiera yo), falta de aire, debilidad muscular, falta de energía y/o sequedad en la boca. Lo anterior llega a ser de tal preocupación, que lleva a la persona a acudir al médico para solicitar un chequeo.

c) Cogniciones como: de incredulidad, confusión, preocupación, sentido de presencia y/o alucinaciones. En el proceso de duelo existen pensamientos que son normales e inclusive comunes, por lo que desaparecen después de un tiempo. No obstante, es pertinente tener cuidado en la persistencia de los mismos, ya que podrían desencadenar una depresión o problemas de ansiedad.

d) Conductas como: trastorno de sueño, trastornos alimentarios, conducta distraída, aislamiento social, soñar con el ser perdido, evitar recordatorios del fallecido, buscar y llamar en voz alta, suspirar, hiperactividad desasosegada, llorar, entre otras.

Las características anteriores nos sirven para poder entender hasta cierto punto la experiencia de lo vivido por una persona que enfrenta la pérdida de un ser querido, y así poder comprender la importancia que conlleva la superación del proceso de duelo. Además, se debe considerar que los sentimientos, conductas, pensamientos e inclusive las sensaciones físicas que una persona puede manifestar, varían de una persona a otra, es decir, mientras que unas personas pueden presentar dos de las características ya mencionadas, puede existir otras que desarrollen cinco o más.

Es importante dejar claro que el duelo también es un proceso psicosocial variado, donde la muerte de un individuo se refleja en diversos niveles de la vida de los supervivientes. Lo que resulta, que con la muerte de una persona se puede ver afectado el ámbito emocional y material de toda la red social.

Ahora bien, si tomamos en consideración que el duelo es un proceso y que el mismo implica un tiempo considerable para su superación, se debe precisar que la persona que atraviesa por el mismo debe afrontar para su salud física y emocional las siguientes tareas:

a. *Aceptar la realidad*<sup>91</sup> *de la pérdida*.<sup>92</sup> En la mayoría de los casos las personas que sufren una pérdida tienden a un periodo generalmente breve de negación, lo que implica la incredulidad sobre la ya inexistencia física del ser amado en su vida. Tal como lo menciona Allouch en su libro *Erótica del duelo en tiempos de la muerte seca*, al decir que "...En efecto, la primera palabra que viene a la mente y aun a los labios de quien está en duelo cuando se entera de la espantosa noticia es casi una interjección: ¡No es verdad!". Por lo que el duelo da apertura a la primera interrogante sobre la verdad de la situación a afrontar.<sup>93</sup>

De manera que la primera tarea del duelo es la inevitable labor de enfrentar y reconocer la realidad de lo sucedido, es decir, asimilar que el ser querido ha muerto, se ha marchado y no regresará. Tarea que en muchas ocasiones se ve mermada por la negación que viven las personas en proceso de duelo, al no aceptar la realidad y quedarse estancados en esta tarea. La negación de la realidad puede llegar al grado de ligeras distorsiones sobre la misma o inclusive al engaño total.

Es inevitable reconocer que la aceptación de la verdad lleva tiempo, más si reconocemos que implica una aceptación intelectual y emocional. En la mayoría de las ocasiones la vida cotidiana puede presentar a la personas en duelo la prueba indubitable de la verdad, y no obstante, persistir la esperanza de que las cosas sean distintas.

---

<sup>91</sup> 1. f. Existencia real y efectiva de algo; 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente; 3. f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio. Concepto de realidad de acuerdo a la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?i d=VH7cofQ>

<sup>92</sup> Worden J., William, *op. cit.*, pp. 47-51.

<sup>93</sup> Allouch, Jean, *Erótica del duelo en tiempos de la muerte seca*, trad. de Silvio Mattoni, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Literales: el cuenco de plata, 2011, p. 73.

El enfrentamiento de la realidad y su aceptación, es pues sin duda una tarea que requiere tiempo, no obstante, los rituales tradicionales como el funeral ayuda a muchas personas a encaminarse hacia la aceptación, donde la irrealidad es especialmente difícil de superar en caso de muertes súbitas, y aún más cuando él o los supervivientes no ven el cuerpo del ser fallecido y/o ser perdido.

*b. Trabajar las emociones y el dolor de la pérdida.*<sup>94</sup> El dolor es una manifestación individual, por lo que no todos experimentan el mismo grado de dolor, ni lo manifiestan de manera común. Debido a lo anterior, es necesario identificar y trabajar sobre el dolor físico, emocional y conductual, ya que de no ser así podría traer consecuencias a largo plazo. Es común que ciertas personas tiendan a disimular u ocultar el dolor que trae consigo la pérdida de un ser querido, no obstante, la aceptación de los sentimientos de ira, frustración, tristeza, etcétera, podrán contribuir a una superación más sana de la misma y a que no se postergue en el tiempo.

*c. Adaptarse a un medio en el que el fallecido está ausente.*<sup>95</sup> En este sentido, son tres áreas las que deben tratarse para la superación de la etapa de duelo. La primera área es la referente a las adaptaciones externas, es decir, adaptarse a cosas diferentes para personas diferentes, o sea, enfrentar al mundo exterior mediante el desempeño de sus respectivas funciones. La segunda tarea consiste en las adaptaciones internas, lo que supone adaptarse a su propio sentido de sí mismos, lo que resulta de redefinirse y analizar la manera en que influye la muerte del ser amado en la definición sobre sí mismas, en su amor propio y en su sensación de eficacia personal. La tercera área se refiere a las adaptaciones espirituales, lo que pudiese implicar un ajuste al propio sentido del mundo. En muchas ocasiones, la muerte puede poner en tela de juicio los valores fundamentales de las personas que le sobreviven, por lo que se puede sentir que se ha perdido la dirección en la vida.

---

<sup>94</sup> Worden J., William, *op. cit.*, pp. 51-53.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 53-57.

Para poder realizar esta tarea de manera satisfactoria, las personas se encaran en una lucha contra sí mismos fomentando su propia impotencia, asumiendo los roles que anterior a la pérdida no desempeñaba, adquiriendo nuevas habilidades y siguiendo adelante con un nuevo sentido de sí misma y del mundo que lo rodea.

*d. Recolocar emocionalmente al fallecido y seguir viviendo.*<sup>96</sup> Implica encontrar un nuevo lugar en sus vidas para el ser amado perdido, que permita a los familiares y/o supervivientes seguir viviendo de manera plena sin que el dolor lo aflija, lo que no implica que la pérdida se olvide, sólo que se supere de forma satisfactoria.

Si bien es cierto que para el proceso de duelo es relevante el llevar a cabo las tareas descritas por Worden, también lo es que no es posible determinar con precisión el tiempo que llevará a cada persona superarlo, debido a que cada persona vive sus emociones de manera distinta.

Ahora bien, es importante diferenciar el duelo normal del duelo patológico, y en esta diferenciación es conveniente señalar lo manifestado en 1917 por Freud en *Duelo y Melancolía*, donde establece la diferenciación que debe existir entre duelo y depresión, precisando que mientras en el duelo el mundo del superviviente parece pobre y vacío, en la depresión, es la persona la que se siente pobre y vacía; por lo anterior, las personas que padecen “depresión tienen una imagen negativa de: a) sí mismas, b) del mundo y c) del futuro, apreciaciones que también pueden ser vividas en el proceso de duelo, aunque en este último suelen ser de manera transitoria y no muy prolongadas”.<sup>97</sup>

Como ya se había apreciado en líneas anteriores, el proceso de duelo y su duración varía de manera considerable de una persona a otra, lo cual dependerá de los rasgos característicos que se tuviera con el ser u objeto perdido. Es por ello, que en caso de presentarse un cuadro depresivo mayor durante el duelo, se consideraría estar en presencia de un duelo patológico, complicado o exagerado.

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 57-60.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 41.

El duelo patológico, también llamado también no resuelto, complicado, crónico, retrasado o exagerado, es definido como “la intensificación del duelo al nivel en que la persona está desbordada, recurre a conductas desadaptativas o permanece en este estado sin avanzar en el proceso del duelo hacia su resolución. Esto implica procesos que llevan a repeticiones estereotipadas o a interrupciones frecuentes de la curación”.<sup>98</sup> Por lo que de acuerdo a Worden J. existen cuatro tipos de duelo: duelo crónico; duelo retrasado; duelo exagerado; y, duelo enmascarado.

- Duelo crónico. Este tipo de duelo tiene una duración excesiva y quien lo padece no llega a tener una conclusión satisfactoria. Su diagnóstico es aparentemente fácil de identificar, ya que quien lo padece es consciente de la prolongación del mismo sin avance. Por lo que es posible la falta de conclusión de las tareas ya mencionadas con anterioridad.<sup>99</sup>

- Duelo retrasado. También suele ser denominado inhibido, suprimido o pospuesto. En este tipo de duelo cabe la posibilidad de que la persona haya experimentado algún tipo de reacción ante la pérdida del ser querido, pero que esa respuesta no haya sido suficiente, lo que conlleva a una posterior manifestación que pudiese ser excesiva.<sup>100</sup>

- Duelo exagerado. Aquí la respuesta ante la pérdida se da de manera exagerada; la manifestación de quien experimenta la pérdida se da con una intensificación desbordada y con conductas des-adaptativas y fuera de lo común. Este tipo de duelo va de la mano con los trastornos psiquiátricos, por lo que puede desencadenar una depresión clínica.<sup>101</sup> Para entender lo anterior, debemos recordar que la presencia de depresión y con ello, la ausencia de esperanza tras la pérdida de un ser querido es una manifestación normal y transitoria. No

---

<sup>98</sup> Meza Dávalos, Erika G., García, Silvia, *et al.*, “El proceso de duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales”, *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, México, volumen 13, Núm. 1, enero-marzo 2008, p. 29.

<sup>99</sup> Worden J., William, *op. cit.*, p. 118.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 121.

obstante, es cuando el sentimiento de desesperanza se convierte en desesperación irracional y se acompaña de más características depresivas, dando lugar a una depresión clínica que requiere de intervención farmacológica.

- Depresión clínica. Para Galimberti, la depresión o melancolía implica:

...una alteración del tono del humor hacia formas de tristeza profunda, con reducción de la autoestima y necesidad de autocastigo. Cuando la intensidad de la depresión supera ciertos límites o se presenta en circunstancias que no la justifican, se vuelve de competencia de la psiquiatría, en la que se distingue una depresión endógena que, como lo dice el adjetivo, nace “desde adentro”, sin remitir a causas externas, y una depresión *reactiva*, que es patológica sólo cuando la reacción ante acontecimientos luctuosos o tristes parece excesiva.<sup>102</sup>

El ser humano promedio suele presentar durante su vida fases depresivas y estar consciente de ello y de la superación de las mismas por sí solo. Por lo que cuando se carece de esa conciencia o ya no es controlable, la depresión asume rasgos psiquiátricos. De acuerdo a Galimberti se suele clasificar en tres grandes grupos clínicos las formas de depresión:

a) *Depresiones somatogénicas*: en las que se da una relación causal directa con una enfermedad orgánica o una disfunción somática. Aquí se distinguen las depresiones orgánicas debidas a tumores cerebrales, parálisis progresivas, entre otras, y las depresiones sintomáticas que se refieren a los cuadros depresivos postoperatorios, postinfecciosos, entre otros.<sup>103</sup>

b) *Depresiones endógenas*: son aquellas que se relacionan desde la antigüedad con la melancolía. Bajo este supuesto podemos encontrar las formas depresivas periódicas con curso monopolar, es decir, con fases sólo depresivas, y depresiones cíclicas con curso bipolar, que alternan la fase depresiva con la maníaca. La depresión endógena presenta oscilaciones durante el día, con despertares a las primeras horas de la madrugada y manifestación de ideas

---

<sup>102</sup> Galimberti, Umberto, *op. cit.*, p.301.

<sup>103</sup> *Ibidem*, pp. 301 y 303.

delirantes que tienen por objeto ideas de culpa, de ruina, de incurabilidad, o ideas hipocondríacas que se manifiestan generalmente mediante opresiones y angustia en la zona torácica.<sup>104</sup>

c) *Depresiones psicógenas*: son aquellas que resultan de motivos psicológicos reconocibles y demostrables, aquí se presenta la depresión reactiva por la experiencia de pérdida. Lo que ocurre con el duelo, desilusiones amorosas, fracaso en lo social, etcétera. En este tipo de depresión el diagnóstico se basa en un concepto de normalidad estadística basada entre causa y efecto excesivo o inadecuado, lo que puede implicar una depresión simple o neurótica, en la cual se carece de motivación.<sup>105</sup>

- Duelo enmascarado. Es aquel duelo en el que el paciente experimenta síntomas y conductas que le causan dificultades, pero no se da cuenta ni reconoce que están relacionados con la pérdida. El duelo enmascarado puede presentarse como síntoma físico o a través de algún tipo de conducta aberrante o des-adaptativa, como la depresión inexplicable.<sup>106</sup>

### ***3.4.1 El proceso de duelo y el derecho a la verdad para la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

Una vez que se ha estudiado lo que el proceso de duelo significa e implica, podemos abordar lo que la Corte Interamericana ha tratado sobre el tema. Para lo anterior es necesario comentar el caso de la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, ya que es en este caso donde se nos marca un nuevo contexto sobre la relación que existe entre el conocimiento de la verdad como derecho y el duelo.

Para poder entrar al fondo de los razonamientos emitidos por la CIDH en el caso en cuestión, es pertinente dar un panorama a grandes rasgos del mismo, iniciando por señalar que en la demanda se alega la falta de debida diligencia en

---

<sup>104</sup> *Idem.*

<sup>105</sup> *Idem.*

<sup>106</sup> Worden J., William, *op. cit.*, p. 123.

la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad y Departamento de Petén, que se dio lugar entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982. Masacre ejecutada por los miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominados kaibiles. Las personas ejecutadas habrían sufrido previamente golpes y maltratos, y muchas mujeres habrían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. Adicionalmente, en el contexto de la masacre, uno de los Kaibiles que participó en ella, sustrajo a un niño sobreviviente, se lo llevó a su casa, y lo registró con sus apellidos. Para 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre, en el marco de las cuales se realizaron algunas diligencias de exhumación, es decir, 12 años más tarde a los hechos ocurridos en la masacre.

Lo relevante del caso en cuestión y lo que considero fue parte fundamental para las posteriores consideraciones de la Corte, fue lo estipulado por los peritos Marco Antonio Garavito Fernández y Nieves Gómez Dupuis, quienes señalaron lo siguiente:

...la perito Nieves Gómez Dupuis, en su affidavit presentado ante la Corte, expresó que la falta de justicia “favorece que, al no existir culpables de los hechos, la culpa se revierte en las víctimas y éstas qued[e]n estigmatizadas”, lo que aunado al “miedo, [el] silencio, [la] tristeza, [los] recuerdos constantes de la masacre, [las] situaciones de duelo alterado, [la] incertidumbre por el paradero de los niños, [el] miedo a que les vuelva a ocurrir lo mismo que sus familiares, cólera, y una profunda impotencia” generan secuelas y daños psicológicos, que no sólo afectan a las víctimas, sino también a “[l]a segunda generación [que] se ha visto [...] afectada por los efectos de la impunidad y la ausencia de justicia manifestando sentimientos de cólera, tristeza, y dolor frente a la ausencia de investigación y sanción de los culpables de la masacre”.<sup>107</sup>

Declaración en las que se ven reflejadas las consecuencias que vienen aparejadas, la ausencia de verdad y carencia de justicia al pasar de los años. Es

---

<sup>107</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 24 de noviembre de 2009, p. 61, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

bajo estas consideraciones volvemos a ver reflejado lo que implica la falta de realidad para la superación de un duelo normal, que al pasar de los años se convierte en patológico. A su vez la idea se refuerza con la siguiente manifestación:

...el perito Marco Antonio Garavito Fernández, en su affidavit presentado ante la Corte manifestó, en relación con los familiares, que “hay un daño emocional como resultado de la incertidumbre vivida sobre qué fue lo que en realidad ocurrió con sus seres queridos”, lo que ha generado que no se pueda realizar el “proceso de duelo”. Unido a lo anterior existe un proceso de “re victimización” ante la ausencia de un Estado que se preocupe por el restablecimiento de los nexos familiares perdidos”.<sup>108</sup>

El desconocimiento de la verdad implica incertidumbre e insatisfacción para los familiares de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y sus familiares. En el caso del desconocimiento de la verdad, es posible contemplar que los familiares de las víctimas ven menoscabados de manera directa sus derechos humanos, ya que como lo hemos visto en líneas anteriores, ésta implica una tortura psicológica que no permite llevar a cabo un proceso de duelo.

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana se pronunció al considerar las violaciones de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y añadió la violación al derecho a la verdad y la capacidad de respuesta de los familiares para superar el proceso de duelo, al señalar que:

El derecho de los familiares de las víctimas de conocer los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en el incendio era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos. En específico, los

---

<sup>108</sup> *Idem.*

estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. Al respecto, el Protocolo de Minnesota establece que "el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos".<sup>109</sup>

No es de extrañarse que para el 2012 la CIDH nuevamente vuelva a pronunciarse en el mismo sentido con respecto al caso de Pacheco Truel y otros vs. Honduras, y la alegada responsabilidad internacional del Estado por la muerte durante un incendio de 107 internos privados de libertad el 17 de mayo de 2004 en la bartolina o celda No. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, como resultado directo de una serie de deficiencias estructurales presentes en dicho centro penitenciario, las cuales eran de conocimiento de las autoridades competentes. Aunado a lo anterior, la Comisión manifestó la falta de investigación por parte del Estado Hondureño, lo que trajo consigo una serie de irregularidades para el reconocimiento y entrega de los fallecidos durante el incendio.

En el caso en comento, existe una declaración que resulta interesante mencionar este estudio, ya que en audiencia, la señora María Oneyda Estrada Aguilar manifestó que en la morgue donde debería estar su hijo, su cuerpo no fue encontrado, ya que había sido entregado a otra familia, sin previo reconocimiento, ni previa corroboración. También hizo mención de cómo el médico forense intentó persuadirla de llevarse otro cuerpo, el cual en un principio pretendía entregarle como el de su hijo. No sucediendo lo anterior, debido a que la señora lo desconoció y manifestó que prefería vivir imaginando que el cuerpo de su hijo yacía en una fosa, sin cuerpo, a enterrar a una persona que no pertenecía a su familia.

Dentro de la misma audiencia, la señora hace mención a que durante el tiempo en el que se esclarecieron los hechos y le fue entregado el cuerpo de su hijo, pensó en suicidarse, con lo que se reafirma las consecuencias que implica la

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 71.

ausencia de verdad y de qué manera repercute en el estado emocional de quienes la padecen.

Es por ende comprensible, que el acatamiento por parte de los Estados para dar cumplimiento al derecho a la verdad no se agote con la sola intervención del mismo, sino que además debe ser asegurado en un tiempo razonable.<sup>110</sup> Un tiempo razonable que no genere frustración en los familiares y que además les permita enfrentar el proceso de duelo de manera oportuna.

### **3.4.2 La verdad como medio para superar la etapa de duelo**

Una vez analizado lo que para la psicología implica el proceso de duelo y principalmente bajo la teoría desarrollada y retomada por Freud, en donde el mismo, se refiere a un examen de la realidad y por ende una aceptación de la misma, se puede considerar que la incertidumbre de la verdad, implica un desconocimiento de la realidad, por lo que la tarea de aceptación de la realidad se ve seriamente comprometida.

Estudios recientes llevados a cabo en relación con el duelo y la desaparición de seres queridos, ponen de manifiesto que “es un fenómeno que rompe la lógica interna que el proceso implica”,<sup>111</sup> por lo que se lleva un análisis sobre la realidad y la exigencia de la misma, que le imponga al sujeto la aceptación de la pérdida del ser querido y, por lo tanto, su desprendimiento afectivo que le permita la superación del proceso de duelo.

El estudio avanza explicando que aun en casos de desaparición, el duelo es un proceso que puede ser superado, ya que aún con la existencia del objeto material (en este supuesto “el cuerpo”), el proceso de duelo implica una etapa de negación por parte de los afectados, es decir, una resistencia a la realidad. Y es

---

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Bulacio Vs. Argentina.Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, p. 61,

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

<sup>111</sup> Díaz Facio Lince, Victoria Eugenia, “Del dolor al duelo: límites al anhelo frente a la desaparición forzada”, *AffectioSocietatis*, Medellín Colombia, No. 9, Diciembre de 2008, p. 3,

<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/affectiosocietatis/article/view/5323/6578>

en la etapa de negación, donde el sujeto que sufre la pérdida, se aferra a dos tipos de realidades, una sobre el objeto psíquico, y otra sobre el objeto real.<sup>112</sup> El objeto real o material, es pues, equiparable al cuerpo de la persona desaparecida, mientras que el objeto psíquico, es todo aquello que la mente conserva aún a pesar de lo que la realidad material informa.

De acuerdo a lo estipulado por Freud, “lo normal es que el respeto a la realidad obtenga la victoria”.<sup>113</sup> Aunado a esta afirmación de Freud, agregamos que el duelo y su proceso dependerán de las circunstancias especiales, ya que “la muerte violenta trae efectos para los dolientes distintos a los de la muerte natural; que la pérdida del otro por enfermedad implica circunstancias diferentes que la muerte accidental, y que el duelo por una muerte anunciada tiene singularidades con relación al proceso posterior a una muerte súbita”<sup>114</sup>, podemos estar en posibilidades de afirmar, que la ausencia de una realidad o de verdad, afecta seriamente el proceso de duelo de una persona.

Así, en base a los conceptos comentados es posible comprender las bases sobre las que la Corte ha considerado que el derecho a la verdad tiene relación con el proceso de duelo, ya que la incertidumbre que vive una persona al desconocer la verdad de los hechos o el paradero de un ser querido puede provocar que el proceso de duelo se complique y pase a convertirse en un duelo patológico.

En otras palabras, la ausencia de la verdad imposibilita que un individuo pueda confrontar y superar la realidad de hechos dolorosos, y en virtud de ello, superar el proceso de duelo ante violaciones graves de derechos humanos, peligro que aumenta con el paso del tiempo. Con lo que nuevamente se corrobora la obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de dar cumplimiento a la búsqueda de la verdad.

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>113</sup> Sigmund, Freud, *op. cit.*, p. 3.

<sup>114</sup> Díaz Facio Lince, Victoria Eugenia, *op cit.*, p. 3.

## **CAPÍTULO 4**

### **ESTRUCTURA DEL DERECHO A LA VERDAD Y LOS MEDIOS PARA GARANTIZARLO**

#### ***4.1 El derecho a la verdad en el contexto actual***

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el derecho a la verdad es un derecho que se ha venido desarrollando en el contexto de las sociedades actuales, ya que en sus inicios se concibió por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, en el caso de desaparición, desaparición forzada y tortura principalmente.

Lo anterior derivado de la obligación que tienen los Estados, de acuerdo al artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de brindar a las víctimas o a sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos. No obstante, también es importante recordar, que el reconocimiento del derecho a la verdad como derecho autónomo y necesario en compatibilidad con la dignidad humana, la justicia y la impunidad, demuestra su importancia dentro del derecho interno de varios países, siendo el caso de México.

Por lo que a la par del dinamismo social, es fundamental centrar el derecho a la verdad en un contexto más reciente, lo que actualmente implica, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “una obligación por parte de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos”.<sup>115</sup> Lo anterior es de gran

---

<sup>115</sup> Orentlicher, Diana, *op. cit.*, p. 140.

importancia para delinear los retos a los que se enfrenta una sociedad en la búsqueda de la verdad.

#### **4.2 La verdad que busca y merece una sociedad**

Diana Orentlicher en labores designadas por la Comisión afirma que “cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes, los Principios actualizados para la lucha contra la impunidad también reconocen el derecho imprescriptible de las víctimas y de sus familiares a saber la verdad sobre las circunstancias en las que se produjeron las violaciones y, en caso de muerte o desaparición, la suerte corrida por las víctimas”.<sup>116</sup>

La verdad como derecho puede verse bajo la luz de dos concepciones distintas de verdad, que trabajan de manera conjunta pero que implican a la vez verdades diversas e inclusive contradictorias. Es por ello que bajo el contexto de las sociedades actuales es posible ubicar la existencia de verdades históricas y verdades jurídicas. Y la pregunta es entonces ¿qué verdad busca y merece una sociedad?

La verdad histórica o también conocida como real, es aquella que se procura obtener cuando deseamos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio,<sup>117</sup> por lo que la verdad histórica es objetiva debido a que surge de la convicción misma del objeto o acontecimiento en cuestión, aquí no existe espacio para la emisión de juicios personales.

Desde esta perspectiva, ya Aristóteles afirmaba que la verdad consistía en “decir, en efecto, que el Ente no es o que el no-ente es, es falso, y decir que el Ente es y que el no-ente no es, es verdadero; de suerte que también el que dice que algo es o que no es, dirá verdad o mentira. Pero ni se dice que el Ente no es o

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 17-35.

<sup>117</sup> Mittermaier, Karl Joseph, *Pruebas en materia criminal*, México, Ed. Jurídica Universitaria, 2001, p. 32.

que es, ni que el no-ente es o que no es”.<sup>118</sup> Por consiguiente, la verdad es no decir que lo que es, no es, ni que lo que no es, es. Dentro del tema de la verdad, no cabe un punto intermedio, una cosa es o no es cierta, no puede ser y no ser cierta al mismo tiempo.

Por otra parte, encontramos una verdad procesal que es el resultado de una investigación fructífera, y que en materia de derechos humanos nos lleva al esclarecimiento de la verdad en que se cometieron graves violaciones. La verdad procesal, es aquella que se obtendrá mediante las autoridades gubernamentales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Como es posible apreciar, la verdad histórica o real, debería ser presupuesto necesario para la obtención de la verdad procesal, sin embargo, no es así, ya que si atendemos a la lógica, la verdad debe ser absoluta, completa y total, lo que difícilmente se alcanza.

Así, el derecho a la verdad implica una investigación que se acerque lo más posible a la obtención de la verdad real, lo cual no es con el afán de que decaiga el ánimo sobre lo que el derecho a la verdad debe implicar, sino establecer que en muchas ocasiones en la búsqueda de la verdad absoluta, completa y total, pueden devenir circunstancias que se escapen al imaginario humano.

Es por ello que se refuerza la idea de que en la búsqueda del derecho a la verdad se deben efectuar investigaciones serias y fructíferas, y por lo tanto, ser merecedoras de credibilidad, y nunca deben realizarse investigaciones carentes de fundamentación, aunque con ello no se cubran las expectativas esperadas para alguna de las partes que confluyen en el ejercicio del derecho a la verdad.

---

<sup>118</sup> Aristóteles, *op cit.*, p. 55.

### **4.3 Los sujetos implicados en el ejercicio del derecho a la verdad**

De acuerdo al análisis previo sobre el derecho a la verdad, es posible afirmar que esté implica una doble dimensión de obligación frente al Estado, una dimensión individual y una dimensión colectiva.

Dentro de la dimensión individual encontramos como principal titular del derecho a la verdad a la víctima que ha sufrido un menoscabo grave en uno, o en varios de sus derechos humanos. Asimismo, en la dimensión individual encontramos no sólo a víctimas agraviadas de manera directa, sino que se suman los familiares de las mismas.

Así, atendiendo a la lógica de que la aplicación del derecho no puede ser igual en casos que se dan bajo distintas circunstancias de hecho y de derecho, en el caso de tortura o de una desaparición eventual, el derecho a conocer la verdad puede corresponder a la víctima que vivió en carne propia las violaciones a sus derechos humanos. Mientras que en el caso de desaparición forzada, que implica en la mayoría de los casos el fallecimiento de la víctima directa y el desconocimiento del paradero de la misma, el derecho a la verdad se convierte en derecho propio y legítimo de sus familias.<sup>119</sup>

En los casos específicos de desapariciones y desapariciones forzadas, se amplía la legítima titularidad del derecho a la verdad, ya que bajo este contexto, en la mayoría de las ocasiones las víctimas directas pueden nunca aparecer o aparecer sin vida. Por lo que, los familiares de las víctimas se convierten en víctimas directas al desconocer la verdad sobre los acontecimientos y paradero de sus seres queridos.

Lo que queda sustentado por lo previsto al respecto por la Comisión Interamericana al manifestar que las víctimas de derechos humanos sufren un daño inmaterial. Así mismo, que “los familiares de las presuntas víctimas han sido

---

<sup>119</sup> Fajardo Arturo, Luis Andrés, “Elementos estructurales del derecho a la verdad”, *Revista Civilizar. Ciencias sociales y humanas*, Colombia, ISSN: 1657-8953, enero-junio 2012, p. 16.

víctimas a su vez de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena y alteración de vida, entre otros, en virtud de la falta de justicia por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de sus seres queridos. Dichos familiares tienen una justa expectativa de justicia con el propósito de tratar de establecer la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables”.<sup>120</sup>

La consideración establecida previamente ha sido previamente analizada, por lo que “las víctimas, dentro del ámbito *ratione personae* de las reparaciones, no solo son aquellas que sufrieron inicialmente los daños, sino que se adopta una visión amplia al incluir a sus familiares, los que también han sido afectados de manera directa. Ello se verifica de manera especial en casos de desaparición forzada de personas, ejecución extrajudicial, o tortura”.<sup>121</sup>

En lo que respecta a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, ésta se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de conocer la verdad sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que actualmente una sociedad no puede ni debe vivir bajo el manto de la impunidad, por lo que el cabal cumplimiento de los derechos humanos no debe depender única y exclusivamente de lo que el Estado decida o no hacer.

La exigencia de la verdad, su búsqueda y su obtención depende de lo que la sociedad en su conjunto pueda ser capaz de aportar, si se toma en cuenta que mediante la verdad se podrían evitar transgresiones futuras. En el caso de sociedades que viven periodos de transición, el derecho a la verdad se convierte en fuente sólida para la construcción de un verdadero Estado Democrático de Derecho, en el que el temor a violaciones futuras se convierta únicamente en recuerdos del pasado. La ausencia de verdad implica silencio, y el silencio no

---

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la Cantuta Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, p. 96, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

<sup>121</sup> Acevedo Perez-Leon, Juan Pablo, "Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional." *American University International Law Review*, 23, no.1, 2008, p.49, <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1014&context=auilr>

permite el cierre de capítulos en la historia de las naciones, por lo que representa consentimiento de lo sucedido.

#### **4.4 Sujeto responsable de hacer cumplir el derecho a la verdad**

Bajo la óptica del derecho internacional y regional, debido a la obligatoriedad de los Estados partes de acatar lo estipulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en virtud de aceptar con ello el valor vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible afirmar que la responsabilidad de dar cumplimiento a un derecho humano como lo es el derecho a la verdad, corresponde al Estado.

Tan así, que “toda acción u omisión imputable a un Estado que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos, sin importar si este lo considera ilícita o ilícita en el orden interno del Estado, constituye un ilícito y, por ende, genera responsabilidad internacional del Estado”.<sup>122</sup>

El Estado es responsable de las acciones y omisiones en las que incurra y que sean en menoscabo de los derechos humanos contenidos en el ámbito normativo nacional e internacional. Por lo que la responsabilidad a nivel interno de cada Nación, corresponde a sus órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo cual dependerá del tipo de violación.

##### **4.4.1 La protección del derecho a la verdad en México**

Para el efectivo cumplimiento y respeto de cualquier derecho humano es necesario contar con las adecuadas garantías, teniendo en cuenta que el derecho no es más que un ente artificial creado por el hombre, por lo tanto imperfecto y portador de vicios, como la falta de plenitud y la coherencia. Lo anterior, en contradicción a posiciones positivistas de autores como Kelsen, donde:

---

<sup>122</sup> Méndez Silva, Ricardo, *op cit.*, p. 669.

El positivismo jurídico afirma la teoría de la coherencia y la plenitud del Ordenamiento jurídico: a) la característica de la Coherencia excluye que en un mismo Ordenamiento jurídico, puedan coexistir simultáneamente dos normas antinómicas (contradictorias o contrarias), porque se considera implícito en él el principio según el cual una de las dos normas, o ambas, no son válidas; b) con el requisito de la plenitud el positivismo jurídico afirma que a partir de las normas explícitas o implícitamente contenidas en un Ordenamiento, el juez puede siempre recabar una *regula decidenci* para resolver cualquier caso que se plantee: el positivismo jurídico excluye que existan lagunas en el derecho.<sup>123</sup>

Al ser los vicios parte constante de todo ordenamiento jurídico, es posible afirmar que éstos son reducibles mediante las adecuadas garantías, las cuales “no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por lo tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”.<sup>124</sup>

Las garantías, al estar destinadas a las diversas estructuras de los derechos fundamentales, se dividen principalmente en: garantías de libertad, consistentes en técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan; las garantías sociales, orientadas a asegurar la tutela de los derechos sociales, por lo que consisten en técnicas de coerción y/o de sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que las satisfagan.<sup>125</sup>

Otra definición sobre el concepto de garantías es el que las define como “el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacer eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado o no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las

---

<sup>123</sup> Norberto, Bobbio. *El positivismo Jurídico*, trad., por R. de Asís y Andrea Greppi, Madrid, Debate, 1993, p. 142.

<sup>124</sup> Ferrajoli, Luigi, *La ley... cit.*, p. 25.

<sup>125</sup> *Idem.*

violaciones que se hayan producido en los principios, valores o disposiciones fundamentales”.<sup>126</sup>

Dentro del derecho público, las garantías individuales han sido consideradas como técnicas que brindan seguridad o protección a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, donde la autoridad del Estado debe someter sus actos al derecho mismo; de manera que las garantías individuales constituyen el medio para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales de todo gobernado.

En el especial caso del Estado mexicano, la Constitución mexicana, en su artículo primero, precisa que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”, y en esta última tarea el Poder Judicial tiene una importante función, en tanto órgano encargado de impartir justicia, y en esté caso, de realizar la interpretación adecuada del derecho a la verdad.

El deber de investigar las violaciones de derechos humanos recae principalmente en el Ministerio Público, a la par que a los jueces les corresponde observar que dicha obligación sea cumplida de manera adecuada y conforme al derecho internacional y nacional. La falta de garantías idóneas o la ineficacia de los recursos internos no son justificación, ni eximen de responsabilidad internacional al Estado mexicano, en caso de inobservar el cumplimiento del derecho a la verdad. Así mismo, los jueces son en la mayoría de los casos los encargados de que se lleve a cabo una reparación adecuada del derecho vulnerado, con lo que se incrementa la responsabilidad de los mismos y la importancia de su función.

---

<sup>126</sup> Fix-Zamudio, Héctor. “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 2003, t. I, pp. 273.

#### **4.4.2 Principales obligaciones del Estado en cumplimiento del derecho a la verdad**

Una vez precisado los sujetos responsables de garantizar y proteger el derecho a la verdad, es prescindible precisar cuáles son las principales obligaciones que tienen que asumir para su protección. El Estado se ve obligado frente a las víctimas, familiares y sociedad en su conjunto, principalmente en tres aspectos:

##### **4.4.2.1 Obligación de investigar**

El primer paso que cualquier autoridad estatal debe realizar para el esclarecimiento de la verdad es inevitablemente el inicio de la respectiva investigación. En el caso del derecho a la verdad, dicha investigación debe ser realizada de manera inmediata, y más cuando de la misma dependa la vida, la salud y/o la integridad física y mental de la víctima y su familia. Por lo que retomando lo establecido por la Corte Interamericana, las investigaciones realizadas por los Estados deben conllevar toda la seriedad posible y por lo tanto ser fructíferas.

En el caso de desaparición forzada, el deber del Estado para garantizar los derechos humanos le imponen la obligación al mismo de llevar a cabo una investigación *ex officio*, que sea rápida, imparcial y efectiva, lo cual va íntimamente relacionado con el párrafo anterior.<sup>127</sup>

Cuando hablamos de la protección de derechos humanos, hablamos de derechos de vital importancia, por lo que las autoridades judiciales, y en especial ministeriales, deben ordenar medidas que sean oportunas y necesarias para que cese la vulneración de los derechos humanos, y de ser posible, para evitar la producción de consecuencias fatídicas. Bajo el estudio sobre el que surge el derecho a la verdad, como lo es el tema de las desapariciones forzadas, la investigación recae sobre bienes jurídicos que justifican y obligan a las

---

<sup>127</sup> Robinson, Tracy, *et al.*, *op. cit.*, p. 9.

autoridades a que se redoblen esfuerzos, más si se considera que en caso de desaparición forzada, el derecho a la verdad no se extingue hasta que se esclarezcan los hechos.

En muchas situaciones cabría la posibilidad de que la dilatación en la investigación limite, o inclusive imposibilite, que se obtengan las pruebas, lo cual implicaría la ineficacia de la investigación, misma que sí se hubiere realizado de manera oportuna, hubiera resultado fructífera y satisfactoria. La búsqueda de la verdad, no es algo que se deba tomar a la ligera, si se piensa que con su dilatación y/o ausencia, se realizan los más atroces crímenes.

#### **4.4.2.2 Proceso y sanción de los responsables**

Una vez que se ha realizado una investigación exhaustiva y se han descubierto los autores tanto intelectuales como materiales de los ilícitos, en los que se transgredieron los derechos humanos, es obligación del Estado procesar y sancionar a los responsables. Lo anterior, acorde a lo que la Corte Interamericana hace a bien estipular:

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>128</sup>

Desde la perspectiva internacional, al Estado le es imputable toda violación a los derechos humanos reconocidos en la Convención que sean ejecutados por

---

<sup>128</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, p. 36, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

un acto del poder público o de personas que actúan bajo la aquiescencia de alguno de los poderes públicos. Lo anterior, no exime a los Estados de su obligación para prevenir, investigar y sancionar las violaciones cometidas a los derechos humanos, ni los deslinda de la responsabilidad que pudiese derivar de la lesión a dichos derechos. Por lo que, el Estado tiene en primera instancia la posible reivindicación de su imputabilidad, y depende de éste que su reputación y credibilidad cumplan con las expectativas de la sociedad y de los órganos internacionales.

En este sentido, los jueces tienen el deber de actuar conforme a derecho y en ejercicio de su autoridad para el respeto de las garantías contempladas tanto en el nivel interno, como internacional. Su actuación nunca podrá ser contraria al debido proceso, por lo que sus decisiones deberán ser independientes e imparciales.

El derecho a conocer la verdad es un derecho inalienable e irrenunciable, por lo que corresponde al Estado destruir todas aquellas barreras políticas y jurídicas que pudieran impedir la sanción de los responsables y con ello contribuir al fortalecimiento de una impunidad sin fin. Lo anterior, en consideración de que en muchas ocasiones la sociedad ha sido testigo de una realidad dolorosa, que implica la complicidad del gobierno en la comisión de delitos que atentan contra la dignidad humana.

A la luz de los hechos bien conocidos en Perú, Colombia, Cuba, entre otros, hemos sido testigos, de cómo los gobiernos son, en la mayoría de las ocasiones, quienes obstruyen las investigaciones, eso sin mencionar la promulgación de leyes de auto amnistía y amnistía que protegían a los responsables, propiciando con ello un ambiente de impunidad y la tajante negación a la sociedad para conocer su historia. Aun sin mencionar a México, éste no constituye la excepción en lo referente a las barreras políticas y jurídicas que el derecho a la verdad enfrenta.

En este tenor, vuelve a surgir el imperativo de los jueces para dar respeto real y efectivo a las garantías judiciales y del debido proceso, mediante su actuación rápida, autónoma e imparcial.

#### **4.4.2.3 Reparación de la violación al derecho a la verdad**

De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra reparación proviene del latín tardío *reparatío*, *-ōnis* restablecimiento, renovación, que significa, por un lado “la acción y efecto de reparar algo roto o estropeado”, y por otro “desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria”.<sup>129</sup>

La reparación de acuerdo a la Corte Interamericana, “es el término genérico que comprende las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”.<sup>130</sup> Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual se concretiza mediante los medios que sean aplicados de manera individual, mismos que tienden a restituir, indemnizar y rehabilitar a las víctimas, así como las medidas que den satisfacción de alcance general y el establecimiento de garantías para la no repetición.<sup>131</sup>

Como ya se mencionó con anterioridad, la obligación de hacer cumplir el derecho a la verdad es del Estado, en virtud de hacer justicia en caso de violaciones graves de derechos humanos. Al hablar del derecho a la verdad y su reparación, muchas veces la ingenuidad por lo desconocido nos lleva a pensar que está implica una indemnización pecuniaria, si bien es cierto que puede ser una medida de reparación, está no es ni la única, ni mucho menos la principal.

En ocasiones, las víctimas de violaciones de derechos humanos pretenden que la reparación conlleve a la restitución de las cosas al momento anterior en que se vulneraron sus garantías y derechos humanos. No obstante, en diversas

---

<sup>129</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=W0DqCvJ>

<sup>130</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos principales para una política Integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 2008, p. 20.

<sup>131</sup> Robinson, Tracy, et al., *op cit.*, p. 58.

ocasiones una restitución total o parcial de hecho y de derecho, no es posible, por ejemplo en el caso de las desapariciones forzadas, que implican en la mayoría de los casos, el homicidio del desaparecido, el Estado no está en la posibilidad de reparar el daño mediante la entrega con vida de la víctima.

La Corte Interamericana ha considerado que cuando existe infracciones a los derechos humanos que implica una obligación internacional, los Estados están obligados a proporcionar a las víctimas una *restitutio in integrum*. En los casos de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas, una plena reparación no es posible, ya que nadie puede restituirle la vida a nadie. Lo anterior no exime de la obligación del Estado de reparar la violación de un derecho humano dentro de las medidas de sus posibilidades.

En relación a lo anterior, el artículo 63.1 de la Convención Americana dice: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la misma, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” Una justa indemnización debe ser proporcionada en tiempo oportuno y debe ser adecuada para compensar el daño causado a las víctimas.

De acuerdo con Juan Pablo Acevedo, las indemnizaciones deben estar integradas hacia una reparación del daño material e inmaterial. El daño material

...esta a su vez integrado por el daño emergente y la pérdida de ingresos. El daño emergente corresponde al detrimento directo, menoscabo, o destrucción material de los bienes independientemente de otras consecuencias, patrimoniales, o de otra índole derivadas del respectivo acto ilícito. En tomo a la pérdida de ingresos se debe señalar que esta categoría era examinada según la noción de lucro cesante, siendo que actualmente

también abarca la pérdida de ingresos que pudieron haber experimentado los familiares de la víctima.<sup>132</sup>

Por otra parte, encontramos al daño moral que posteriormente sería sustituido por el daño material, mismo que consideraba “las aflicciones y los sufrimientos de las víctimas directas y sus familias así como la vulneración de valores muy significativos para las personas, no pasibles de valoración monetaria”. Por lo que se consideró que sólo se podía compensar de dos maneras: mediante un pago o por medio de actos públicos que permitan, la reparación de la memoria de las víctimas y el consuelo de sus deudos”.<sup>133</sup> Es decir, se reconoce el daño inmaterial que sufren las víctimas directas y sus familiares, con las violaciones graves de derechos humanos.

Con posterioridad, el término de daño moral fue sustituido por el de daño inmaterial, en virtud de su carácter más amplio. Por lo que la Corte Interamericana estableció dentro de sus consideraciones que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Acevedo Perez-Leon, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

<sup>133</sup> *Idem.*

<sup>134</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, p. 139, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)

En virtud de lo previamente establecido es que dentro de lo que concierne al derecho interno e internacional, y una vez considerados los casos especiales en que se dieron las violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, se debe proveer a las víctimas de una reparación plena y efectiva, de las formas siguientes:

1. *Restitución*, en la medida de lo posible, se debe devolver a las víctimas y sus familiares a la situación anterior a la violación sufrida, como el restablecimiento de la libertad, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes, lo anterior a consideración de cada caso en especial.<sup>135</sup>

2. *Indemnización*, misma que debe concederse de forma apropiada y proporcional a la afectación sufrida, lo que dependerá a lo concreto de cada caso, por aquellos perjuicios que sean económicamente evaluables, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; y, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>136</sup>

3. *Rehabilitación*, se deberán compensar los daños físicos o psicológicos causados, mediante la implementación de programas de atención médica, psicológica, así como de otros servicios necesarios para la oportuna integración de la víctima en la sociedad a la que pertenece.<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Resolución A/RES/ 60/147 de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas. Apartado *Reparación de los daños sufridos*, de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005, directrices de la 19 a la 23, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> *Idem.*

4. *Satisfacción*, misma que deberá incluir: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, cuidando que con ella se se cause mayor perjuicio que beneficio; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y, la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.<sup>138</sup>

5. *Garantías de no repetición*, que igualmente comprenden: el control civil de las fuerzas armadas y de seguridad; el ajuste de los procedimientos jurisdiccionales a las garantías de equidad e imparcialidad; el fortalecimiento de la independencia judicial; la protección de los profesionales de la salud; la educación en derechos humanos; la promoción de la observancia de códigos de conducta; la promoción de mecanismos para prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales, y la revisión y reforma de leyes.<sup>139</sup>

Por lo que, la verdad en sí constituye una medida de reparación para las víctimas, quienes con el conocimiento de la verdad satisfacen una necesidad emocional derivada de experiencias traumáticas debido a la gravedad de las violaciones. El reconocimiento hacia las víctimas es de gran importancia, ya que con ello se revaloriza el valor de las mismas y de la sociedad en su conjunto. Además, se debe recordar que en algunos casos el conocimiento de la verdad

---

<sup>138</sup> *Idem.*

<sup>139</sup> *Idem.*

implica que se pueda asumir la realidad, y con ello, contribuir al desarrollo adecuado del proceso de duelo.

Como dato importante, encontramos que en México es mediante de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, que se reconoce que la reparación integral debe comprender: en primer lugar, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, así como garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Y en segundo lugar, establece que la reparación deberá ser integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, artículos 7° y 26° respectivamente. Lo cual implica un compromiso por parte del Estado mexicano para atender y adecuar la normativa interna al derecho internacional de derechos humanos.

#### ***4.5 Órganos competentes para el conocimiento de la verdad***

En la búsqueda de la verdad deben ser tomada en cuenta la información seria y fructífera, sin importar que el carácter del órgano o institución del cual emanen sea judicial o no judicial. Derivado de lo anterior, es importante destacar que se dan tres modelos institucionales de verdad: “la verdad judicial que emana de los jueces; la verdad extrajudicial institucional que se desprende las investigaciones hechas por las comisiones de la verdad; y, la verdad extrajudicial no institucional, que es la que surge de publicaciones académicas y periodísticas”.<sup>140</sup>

Sin el afán de minimizar la verdad extrajudicial no institucional, derivada de las aportaciones que surgen de investigaciones académicas y periodísticas o las aportaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México o su homologable al interior de cada entidad federativa, los subsecuentes párrafos estarán enfocados a indagar sobre la verdad desprendida de los jueces y las comisiones de la verdad.

---

<sup>140</sup> Fajardo Arturo, Luis Andrés, “Elementos estructurales del derecho a la verdad”, *Revista Civilizar. Ciencias sociales y humanas*, Colombia, enero-junio 2012, p. 16-18.

En el ámbito interno de las naciones, generalmente las investigaciones judiciales se encuentran contempladas dentro del ámbito de competencias del Poder Judicial, no obstante, se debe considerar que hablar de derechos humanos implica referirse al grado de eficacia y cumplimiento por parte de los distintos sujetos involucrados. Es en el caso particular del derecho a la verdad, que los involucrados son todos aquellos que puedan aportar cualquier tipo de prueba que sirva para su esclarecimiento.

Es el Ministerio Público, en el caso de México, y órganos semejantes en otros países, que en representación del Estado son los encargados en un primer momento de llevar a cabo una investigación que tenga como resultado la obtención de la verdad. No obstante, en el caso del derecho a la verdad, su obtención o acercamiento a la misma, compete a todas las autoridades dentro de la esfera de sus competencias, incluida la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su homologable al interior de cada entidad federativa. A su vez, la sociedad en muchos casos puede proporcionar datos relevantes para la obtención de la verdad.

Así mismo, los jueces se convierten en un puente entre el Estado y la sociedad sometida a su jurisdicción, además en el intermediario entre el Estado y los organismos internacionales. Lo que deriva principalmente en atención a lo pronunciado en el caso Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos por la CIDDDH, donde se establece como obligación de todos los órganos de gobierno de los estados, incluido el Poder Judicial, el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas de ámbito nacional y la Convención Americana, dentro de sus respectivas competencias.

Para el 14 de julio de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la consulta a trámite del expediente Varios 912/2010, relativa al cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación le daría a la sentencia del Caso Radilla Pacheco, fijó el criterio obligatorio para todos (as) los jueces del país,

no sólo de respetar las normas de derechos humanos de fuente internacional, sino de la aplicación en las sentencias de control difuso de convencionalidad.

Ahora bien, sí los órganos judiciales toman de manera seria las investigaciones, pueden obtener resultados fructíferos y por lo tanto alentadores para la obtención de la verdad, no obstante, existen factores sociales, políticos, culturales, de hecho y de derecho que pueden mermar la obtención del derecho a la verdad, por ejemplo:

- Existen situaciones internas, como el caso de Colombia, donde existe un conflicto armado interno, por lo que el Poder Judicial se encuentra temporalmente limitado para realizar una búsqueda efectiva de la verdad.
- En caso de que existan violaciones graves de derechos humanos sobre un número considerable de individuos, la impartición de justicia únicamente podría versar en los hechos más notorios, por lo que los demás casos quedarían en total impunidad.
- Los juicios en materia judicial tienden a ser superficiales e impersonales, por lo que en lo respectivo al derecho a la verdad tienden a ser inadecuados, ya que se dejan de lado aquellas experiencias personales y psicológicas de las personas que podrían ser necesarias para el contexto en que se violentaron derechos humanos.
- En casos como en el de México, el Poder Judicial no es autónomo, por lo que en muchos casos la verdad depende de factores políticos y económicos.

El derecho a la verdad, puede muy bien ser garantizado por órganos preexistentes al interior de un Estado, no obstante, la historia de la mayoría de los países nos ha demostrado la falta de compromiso por parte de los mismos, aunado a la carencia de autonomía entre un poder y otro. Lo que se traduce en una ausencia de compromiso por parte de los órganos de los Estados, lo que amerita la búsqueda de nuevas alternativas, como es el caso de la verdad

extrajudicial institucional que se desprende de las investigaciones hechas por las comisiones de la verdad.

#### **4.6 Las Comisiones de la Verdad**

Una vez que el derecho interno ha demostrado que es incapaz de dar cabal cumplimiento al derecho a la verdad como derecho humano, las víctimas, sus familiares y la misma sociedad, se ven en la necesidad de exigir alternativas diversas que coadyuven a la obligación del Estado de garantizarlo. Y es en este momento, donde se da el nacimiento de las Comisiones de la Verdad.

En efecto, ante las violaciones masivas y sistemáticas de derechos en todo Latinoamérica, se dio una creciente exigencia para el restablecimiento de sistemas democrático que garantizaran de manera plena y efectiva la dignidad humana, lo que constituyó un factor determinante para la instauración de las comisiones de la verdad en América Latina.

Las comisiones de la verdad son organismos generalmente oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se constituyen para esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de los derechos humanos. Al brindar especial atención al testimonio de las víctimas, las comisiones aseguran su reconocimiento. Las comisiones de la verdad pueden contribuir a los procesos judiciales y a las reparaciones mediante sus conclusiones y recomendaciones; también pueden ayudar a que sociedades divididas superen la cultura del silencio y la desconfianza; y pueden, por último, identificar las necesarias reformas institucionales para evitar nuevas violaciones.<sup>141</sup>

Ahora bien, las comisiones de la verdad generalmente son creadas en periodos de conflictos armados dentro de un país, y suelen ser más efectivas cuando son incluidas como estrategia dentro de la denominada justicia

---

<sup>141</sup> González, Eduardo y Varney Howard, *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad*, Colombia, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia en Brasil, 2013, p. 13.

transicional, la cual constituye un parámetro importante para la creación de dichas comisiones.

#### **4.6.1 La justicia transicional y la justicia restaurativa**

Los recientes conflictos tanto a nivel internacional como al interior de cada nación, han hecho evidente el desarrollo no sólo de nuevos derechos, sino también de nuevos conceptos, con lo que a la par de los mismos se proveen nuevas alternativas. Los conceptos de justicia transicional y justicia restaurativa son conceptos nuevos que cada vez se emplean con mayor frecuencia y que se encuentran entre el inter de conflicto y paz. Por lo que a continuación se hará una genealogía de lo que ambos conceptos implican.

El término de justicia transicional es empleado para definir “la concepción de justicia asociada con periodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes opresores anteriores”.<sup>142</sup>

La justicia transicional es una estrategia empleada en casos de violaciones graves y masivas de derechos humanos, generalmente cuando un Estado vive un periodo de cambio en su régimen político interior. La justicia transicional hace especial énfasis a los procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social o político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia.<sup>143</sup>

De manera que la justicia transicional se nos presenta mediante una serie de negociaciones políticas que tiende a llegar a un punto medio en el que ambos lados del conflicto salgan satisfactoriamente beneficiados. A la par de las negociaciones, se encuentran las exigencias de justicia, verdad y reparación de

---

<sup>142</sup>Teitel, Ruti G., “Genealogía de la Justicia Transicional”, *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, Vol. 16, primavera del 2003, p. 1.

<sup>143</sup>Rettberg Bell, Angelika, *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Bogotá Colombia, Corcas Editores, 2005, p. 215.

las víctimas mediante el castigo de sus transgresores, siendo en este punto donde la necesidad de la paz y reconciliación se contraponen. Lo cual es fácil de entender, ya que para que los responsables de crímenes atroces decidan bajar las armas, será generalmente mediante un acuerdo de paz en el que sus víctimas y la sociedad perdonen y olviden lo sucedido, generando un alto estado de impunidad.

Por otro lado, encontramos a la justicia restaurativa, que en términos generales “se presenta como un modelo alternativo del enfrentamiento del crimen que, en lugar de fundarse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario”. Por lo que se parte de la idea en que el Derecho Penal deje de centrarse en el acto criminal y su autor, y gire en atención a la víctima y el daño ocasionado”.<sup>144</sup>

Por lo anterior resulta interesante considerar que en muchas ocasiones las víctimas y sus familiares necesitan algo que vaya más allá del castigo que pueda dársele a sus transgresores. Tal como lo señalan Uprimny y Saffon, “una perspectiva como esta encuentra justificación en el hecho de que el castigo retributivo del ofensor es visto como insuficiente para restablecer la convivencia social pacífica, pues no toma en cuenta las necesidades y sufrimientos de las víctimas, ni permite la adecuada reincorporación del delincuente a la comunidad”.

Es bajo la justicia restaurativa que el derecho a la verdad encuentra a su mejor aliado, y no porque se descarte lo esencial, que es el logro de la justicia mediante la punibilidad de los delincuentes, sino porque en muchas ocasiones en la verdad descansa la salud psíquica y emocional de las mismas. Es pues la justicia restaurativa, un parteaguas para que las sociedades actuales se centren en el futuro y no en el pasado, donde la satisfacción de la víctima sea lo primero a considerar a la hora de juzgar a sus transgresores.

En conclusión, en muchas ocasiones mediante el dialogo entre las víctimas y victimarios, y la concesión de perdón de aquéllas a éstos, las sociedades logran

---

<sup>144</sup>*Ibidem*, p. 218.

sanar las heridas profundas que dejan las aberrantes violaciones de derechos humanos cometidos en periodos de transición, con lo que se logra la estabilidad y paz de la sociedad.

Aquí es donde se hace necesario el uso de las comisiones de la verdad para la obtención de resultados positivos y constructivos. La justicia restaurativa busca una satisfacción que únicamente se obtiene mediante la verdad, la justicia, reparaciones y mecanismos que garanticen la no repetición. Por lo que la justicia transicional y justicia restaurativa no implican una nueva forma de justicia, sino que engloba una serie de mecanismos, medios e instituciones para el restablecimiento de la paz dentro de un Estado en conflicto.

#### ***4.6.2 La Comisión de la Verdad en Sudáfrica***

A pesar de que el presente trabajo de investigación habla sobre el origen y evolución del derecho a la verdad en Latinoamérica, resulta interesante abordar el esquema bajo el cual se abordó la verdad en la Comisión de la Verdad de Sudáfrica, debido a las evidentes innovaciones en relación al tema de la justicia transicional y principalmente en relación a la justicia restaurativa.

La Comisión de la Verdad en Sudáfrica de 1995, fue la tercera en ser instaurada en África y la primera en el continente en tener como principal tema a desarrollar el de la reconciliación. Entre sus innovaciones se encuentra la apertura que se le dio al público para su participación en la formulación de su mandato y selección de los miembros, punto a favor para su aceptación, credibilidad y autoridad. Las audiencias fueron practicadas en un lapso considerable de tiempo, lo que influyó para que la declaración de las víctimas, sus familiares y los organismos institucionales fuesen desarrolladas de manera plena. A su vez, contó con un amplio personal y presupuesto, por lo que disfrutó de una amplia gama de

poderes de investigación que permitieron la búsqueda, confiscación y capacidad de ordenar arrestos, pudiendo además dar nombres en el informe final.<sup>145</sup>

Pero en sí lo que parece más controversial y que parece ir en contra de la justicia, fue el otorgamiento de amnistía a la hora de buscar la verdad, lo que al parecer de muchos y principalmente de la Comisión de la Verdad en Sudáfrica, puede no ser plenamente justo pero si necesario. En efecto, por sí mismas las comisiones de la verdad no logran la confesión automática de los transgresores a violaciones graves, y es aquí donde se tiene que buscar un equilibrio entre reconciliación y justicia para la sociedad. Es claro entonces que “la influencia del modelo sudafricano conduce a una visión contraria: que la comisión de la verdad constituye una serie de “arreglos con el diablo” o componendas que obstaculizan una solución realmente justas”.<sup>146</sup>

Pero una aseveración como la anterior es relativa, ya que el modelo particular de Sudáfrica dio grandes resultados para la obtención de la verdad mediante confesiones de culpabilidad, con el que las víctimas podían tener un cierre del duelo en el que habían vivido. Lo que parece positivo respecto a esta Comisión, es el hecho de que pretendía dar un avance hacia el futuro, no sin dejar de garantizar la no repetición, pero si en vías de ver que resultaba más satisfactorio para las víctimas, familiares de las mismas y la sociedad en su conjunto, lo que además, puede contribuir en la reconstrucción de las viejas sociedades sobre nuevos cimientos.

Por lo que si bien es cierto, que lo llevado a cabo en Comisión de la Verdad en Sudáfrica podría ser catalogado por otros Estados de inconstitucional, también lo es la medida satisfactoria que fue para varias víctimas el conocimiento de la verdad y el reconocimiento de los infractores que cometieron los crímenes atroces. Por lo que parece una cuestión importante de considerar para presentes y futuras Comisiones de la Verdad.

---

<sup>145</sup> Freeman, Mark. *África y sus comisiones de la verdad y reconciliación*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 32 y 33, [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720\\_2.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720_2.pdf?view=1)

<sup>146</sup> *Idem.*

#### **4.6.3 México y su intento por instaurar una Comisión de la Verdad**

Aun cuando en México se han dado grandes periodos de violencia, como la matanza estudiantil de Tlatelolco en 1968 y la matanza de los normalistas de Ayotzinapa, el Estado no ha demostrado un verdadero interés por la instauración de una Comisión de la Verdad que coadyuve a la paz y reconciliación entre las víctimas y la sociedad que vive en descontento.

No obstante, y a pesar de la indiferencia por parte de los tres Poderes Federales, en el Estado de Oaxaca de Juárez se crea mediante Decreto número 2056 la Comisión de la Verdad para la investigación de los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007. Este Decreto destaca en su artículo primero “el irrenunciable derecho a la verdad, de las acciones y omisiones que pudiesen haber motivado violaciones a los derechos humanos y la posible comisión de delitos en contra de personas vinculadas con el movimiento social ocurrido en el Estado”.

En su artículo segundo, designa a la Comisión como un organismo de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y en su artículo séptimo enuncia:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, el derecho a la verdad implica el conocimiento y divulgación de las causas, motivos, modos y circunstancias que rodearon las violaciones a los derechos humanos y/o probables delitos en contra de personas vinculadas al movimiento social ocurrido en el Estado de Oaxaca durante los años 2006 y 2007, por lo tanto el derecho a la verdad material no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser suspendido.

Así mismo, establece en su artículo octavo las atribuciones de la Comisión para el cumplimiento de su objetivo:

I. Recibir testimonios y establecer mecanismos para las víctimas, ciudadanos y personas en general aporten información o pruebas sobre hechos que pudieran constituir violaciones de derechos humanos o presuntos delitos cometidos en contra de personas vinculadas con el movimiento social ocurrido entre los años 2006 y 2007;

- II. Investigar las condiciones políticas, administrativas y jurisdiccionales de las distintas instituciones del Estado que contribuyeron, con actuación u omisión a las posibles violaciones de los derechos humanos y/o la probable comisión de delitos de los servidores públicos;
- III. Acceder a la información sin restricciones que las instituciones del Estado Libre y Soberano de Oaxaca posean sobre los hechos relativos al movimiento social ocurrido en la Entidad durante los años 2006 y 2007;
- IV. Organizar cronológicamente los materiales fotográficos y periodísticos de los hechos vinculados al movimiento social ocurrido durante los años 2006 y 2007;
- V. Documentar posibles violaciones a los derechos humanos de personas vinculadas con el movimiento social, ocurridas durante los años 2006 y 2007, protegiendo estrictamente la identidad de los testigos, víctimas o denunciantes que será calificada y reservada en los términos de las leyes respectivas;
- VI. Solicitar la colaboración de los tres niveles de Gobierno para el cumplimiento de sus atribuciones y evitar la dilatación en su desempeño;
- VII. Recopilar la información en sus diversas modalidades que conduzca a establecer la ubicación de personas desaparecidas, las circunstancias y formas de tal hecho;
- VIII. Denunciar cualquier hecho presuntamente constitutivo de delito o delitos a los órganos jurisdiccionales, administrativos y autónomos, para que, implementen las acciones legales correspondientes en términos de ley;
- IX. Solicitar la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las instancias de administración de justicia estatal y federal para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables, se obtenga la información de los hechos de la investigación objeto de esta Ley que pudieran tener organizaciones civiles, medios de comunicación o particulares con residencia en el extranjero;
- X. Contratar personas expertas en derechos humanos, para el logro de sus objetivos conforme a las disposiciones legales aplicables y el presupuesto disponible asignado;
- XI. Realizar consultas, cuando lo considere necesario a los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos en términos de este artículo, y;
- XII. Coadyuvar en el establecimiento de las garantías de no repetición de los hechos, preservando las memorias y testimonios de las víctimas.

En los primeros meses del año 2016 la Comisión de la Verdad de Oaxaca rindió su informe, al cual denominó: “Ya sabemos, no más impunidad en

Oaxaca”<sup>147</sup> donde documentó las graves violaciones de derechos humanos en el conflicto sucedido entre los años 2006 y 2007, precisando las violaciones graves y los presuntos responsables, pero con el resultado de que hasta la fecha no existe un registro sobre las acciones a tomar por parte del Gobierno Federal. De esta forma, si bien el Decreto que crea la Comisión de la Verdad en Oaxaca es de gran trascendencia, al igual que el informe final emitido, también lo es que se requiere una colaboración e intervención por parte de las autoridades dentro del respectivo ámbito de competencias, para que se haga frente común a las injusticias que de las investigaciones emanan.

#### **4.6.4 Pretensiones de las Comisiones de la Verdad**

Las pretensiones de las comisiones de la verdad son diferentes dependiendo del contexto social bajo el que se constituyan, y por lo tanto las mismas varían en lo que respecta de un país a otro, no obstante, de manera general son las siguientes:

1. Establecer los hechos acerca de eventos violentos que permanecen en disputa o son negados.<sup>148</sup> Algunas comisiones han limitado su trabajo a la descripción circunstancial de los abusos ocurridos; sin embargo, la mayoría ha apuntado a determinar también los contextos históricos y sociales en los que se produjeron, y si es adecuado o no llevar a cabo una investigación judicial o ulterior.

2. Proteger, reconocer y empoderar a las víctimas y sobrevivientes.<sup>149</sup> Las comisiones establecen una relación con las víctimas y sobrevivientes no sólo como informantes, sino también como poseedores de derechos y personas cuyas experiencias merecen reconocimiento y solidaridad.

3. Proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos y las instituciones de un país con miras a una transformación política y social.<sup>150</sup> Las

---

<sup>147</sup> Informe de la Comisión de la Verdad en Oaxaca, *Ya sabemos, no más impunidad en Oaxaca*, 2016, <http://oaxaca.me/informe-de-la-comision-de-la-verdad-ya-sabemos-no-mas-impunidad-en-oaxaca/>

<sup>148</sup> González, Eduardo y Varney Howard, *op. cit.*, p. 13.

<sup>149</sup> *Idem.*

<sup>150</sup> *Idem.*

recomendaciones de políticas de las comisiones buscan identificar y atender las causas del abuso y las violaciones con el fin de prevenir su futura repetición. En estrecha relación con este objetivo, algunas comisiones han considerado de primera importancia la reconciliación entre comunidades enfrentadas.

Como podemos apreciar, los objetivos principales de las comisiones de la verdad son realmente pretensiones en favor de las víctimas que sufrieron menoscabo en sus derechos humanos; sin embargo, al ser órganos extrajudiciales carecen de facultades judiciales para hacer justicia, procesar, sancionar y llevar a la práctica todas las medidas de reparación en favor de las víctimas y sus familias.

No obstante, por lo que se refiere al derecho a la verdad, dichas pretensiones pueden satisfacer las necesidades de las víctimas, familiares y sociedad en su conjunto en la obtención de la mayor verdad histórica posible. Pero para que las investigaciones de la verdad sean serias y fructíferas, requieren de un sustento sólido que pueda cumplir con una serie de expectativas.

#### ***4.6.3 Expectativas que deben cumplir las Comisiones de la Verdad***

Es importante recordar que el campo normativo no es eficiente en sí mismo, ya que requiere de la participación del Estatal para garantizar y hacer posible su efectivo cumplimiento y ejercicio, por lo que las comisiones de la verdad, a su vez, deben contar con bases sólidas, por lo que en su creación se deben considerar los siguientes aspectos.

1. Actualmente vivimos un periodo en el que carecemos de confianza hacia nuestras instituciones públicas y sus funcionarios, vivimos en el constante descontento sobre lo que es verdadero y lo que es falso. “Por lo que los integrantes de una Comisión de la Verdad deberían cumplir con los requisitos de: ser personas integras, es decir, que cuenten con una buena reputación moral en el ámbito profesional; ser personas competentes, que gocen de total independencia;

ser personas dispuestas a llevar investigaciones con total transparencia; y, estar dispuestos a ser un puente directo entre el Estado y las víctimas”.<sup>151</sup>

2. Para el buen desarrollo de las actividades realizadas por las Comisiones de la Verdad, éstas deben desempeñarse en un ambiente adecuado, sin que medien límites u obstáculos impuestos por el Estado. Por el contrario, debe existir un ambiente de apoyo y cooperación entre las autoridades judiciales y los individuos que integren las Comisiones de la Verdad.

3. La sociedad, como parte fundamental en el proceso de reconstrucción de los hechos que den origen al esclarecimiento de la verdad, debe confiar plenamente en las comisiones de la verdad, lo cual se lograra mediante la actitud adecuada de los integrantes de la misma.

4. Las expectativas de las sociedades son amplias y, por lo tanto, las comisiones deben realizar su trabajo con empeño, realizando investigaciones serías y fructíferas y reafirmando lo aportado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### ***4.6.4 Retos a los que se enfrentan las Comisiones de la Verdad***

Las comisiones de la verdad que hasta la fecha se han implementado en Latinoamérica han carecido de autonomía, ya que en su mayoría son creadas mediante mandato ejecutivo o legislativo, lo cual asegura la injerencia política dentro de las mismas.

Por lo anterior, las Comisiones de la Verdad que deseen ser tomadas en serio deben conseguir su “independencia política”<sup>152</sup>, que implica la no interferencia de intereses políticos en el esclarecimiento de los hechos. Deben lograr que su único límite se vea reflejado en el respeto de otros derechos

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 26.

humanos de corte nacional e internacional, cuyo único referente en caso de coalición sea el principio *pro persona*.

Así mismo, deben buscar obtener “autonomía financiera mediante acuerdos previos con el Estado sobre la asignación de algún presupuesto razonable, para llevar a cabo las gestiones necesarias de la verdad como derecho, así como permitirseles la recolección de fondos adicionales; además, deben operar de manera autónoma”,<sup>153</sup> lo que implica el uso de los medios necesarios a su alcance para el hallazgo de la verdad, cuyo límite sea la no transgresión a los demás derechos humanos. Por lo que a continuación se dan algunos principios guía para la autonomía y buen funcionamiento de las comisiones de la verdad, mismos que coadyuvarían a un mejor logro de las pretensiones de las comisiones de la verdad:

- Las agencias del Estado tienen la obligación de respetar la independencia de la comisión; deben ayudar y proteger a la comisión para asegurar su imparcialidad, accesibilidad y efectividad.
- Una investigación eficaz, competente e imparcial depende de la seguridad financiera y el profesionalismo organizativo de la comisión.
- Ni los comisionados ni su personal deben estar (o ser percibidos como) parcializados hacia una facción política. Esto incluye al personal que la comisión haya recibido de otras agencias gubernamentales.
- Los comisionados deben trabajar en la comisión con horario de tiempo completo.
- La comisión debe tener suficiente financiamiento para permitirle ejecutar sus funciones con los más altos estándares y participar en la determinación de sus recursos.
- Las comisiones deben tener personal adecuadamente capacitado, equipamiento apropiado y deben ser accesibles y responder a las necesidades de las víctimas.<sup>154</sup>

Las comisiones de la verdad suelen ser constituidas con pretensiones muy ambiciosas, que en muchos casos resultan poco realistas. Es por ello que las pretensiones sobre las cuales descansa esta institución extrajudicial deben ser reales, donde, si bien no se logra obtener una verdad histórica plena, total y absoluta, si sea lo más satisfactoria posible.

---

<sup>153</sup> *Idem*.

<sup>154</sup> González, Eduardo y Varney Howard, *op. cit.*, p. 21.

#### **4.7 Un México transparente es un México justo**

El tema de la transparencia no es nuevo, éste ha sido una constante en la mayoría de los sistemas políticos, siendo en el siglo XVII que se convierte en una pieza clave de la corriente liberal, pudiéndose definir como un Estado limitado o contenido por las libertades fundamentales de los ciudadanos: es decir, un Estado transparente.<sup>155</sup>

En relación a lo anterior, Locke afirma: "...el poder político sólo se puede comprender si lo derivamos de su origen, de aquel Estado en el que todos los hombres se encuentran por naturaleza... libremente, dotados de las mismas ventajas y por lo tanto, depositarios de los mismos derechos, derechos que le otorguen el poder tener vista de cómo proceden las cosas del Estado".<sup>156</sup>

Así, la transparencia y la publicidad deben ser catalogadas no sólo como derechos, sino también como piezas fundamentales para la justicia, pues quien esconde, quien oculta, quien no surte información de los asuntos públicos, difícilmente ostenta o representa intereses legítimos.<sup>157</sup>

Es mediante la transparencia que se puede ejercer un verdadero Estado democrático, que implique además de elecciones periódicas y el imperio de la ley, una participación más activa por parte de los gobernados en cuanto a las acciones de sus gobernantes. La información es un derecho esencial en las sociedades actuales, ya que la misma se traduce en poder político, por lo que toda la información que esté en manos del Estado debe estar a la disposición y alcance de la sociedad.

Otro tema importante de abordar para la transparencia es el de publicidad, misma que implica el proceso de salir de lo particular a lo general. En este sentido,

---

<sup>155</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús. *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, tercera edición, México, Cuadernos de transparencia-ifai, 2007, p. 25.

<sup>156</sup> Locke, John, "Segundo tratado de gobierno civil", en *Dos tratados sobre gobierno civil*, 2ª ed., Buenos Aires, 2005.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 6.

el hacer algo público significa “trascender el ámbito privado de las ideas, los argumentos, las propuestas y las razones para entrar en un espacio social de conocimiento y aceptación. La publicidad en este sentido, es un proceso de socialización y comunicación de cosas, ideas y proyectos que pretenden que el público receptor se apropie de ellos”.<sup>158</sup>

Es pues el tema de la transparencia (que se refiere a mostrar las cosas como son, es decir, regirse con verdad) y la publicidad de la misma, que implican un presupuesto necesario en un Estado democrático y constitucional de derecho, por lo que toda sociedad tiene el inalienable derecho de tener conocimiento de la información que le es de interés, lo que implica transitar de la esfera de lo particular a lo social.

Por último, es importante considerar la propuesta que Rodríguez Zepeda en cuanto a la transparencia, que desde su punto de vista debe tocar los poderes fácticos (grandes empresas, corporaciones, sindicatos, medios de comunicación) en tanto generadores de bienes públicos.

---

<sup>158</sup>*Ibidem*, p. 36 y 37.

## PROPUESTA

El derecho a la verdad debe ser reconocido de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de brindar un nuevo y más amplio sentido a lo que este derecho implica en el ámbito internacional, mismo que puede ser adaptado a las circunstancias específicas del país y sus necesidades. Lo anterior, atendiendo al principio de progresividad, donde el derecho debe ir a la par del dinamismo social.

El derecho a la verdad debe ser un derecho susceptible de invocación en cualquier esfera de la vida jurídica de un individuo. A mi parecer, lo que actualmente implica el derecho a la verdad es limitante, ya que es un derecho que se desprende de ilícitos tales como: la desapariciones, desapariciones forzadas y tortura, es decir, violaciones a derechos que son generalmente de lesa humanidad, omitiendo otras transgresiones de derechos humanos.

Además, se debe considerar que el término “violaciones graves” es relativo, ya que lo que es grave a la apreciación de unos, puede no ser grave a perspectiva de otros. La gravedad pues, es proporcional al agravio que cierta violación de un derecho cause a una persona, por lo que en este sentido, se debe llevar una revalorización del derecho a la verdad y que su aplicación sea una constante en la vida judicial y extrajudicial.

Por último, considero que su incorporación de manera explícita dentro de nuestra Carta Magna, permitirá que el conocimiento del mismo no se limite a un número selecto de conocedores del derecho, sino que sea conocido por un mayor número de individuos. A su vez, su reconocimiento explícito podrá proporcionar una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos mexicanos.

## CONCLUSIONES

1. El reconocimiento constitucional de los derechos humanos provenientes del derecho internacional, y la subsecuente conformación de tribunales constitucionales encargados de dar garantía a los derechos fundamentales, constituyen un nuevo reto para brindar mayor protección a los individuos. Lo anterior, al propiciar un dialogo horizontal entre los órganos nacionales e internacionales en favor de los individuos, quienes bajo este contexto pasan de ser ciudadanos a ser considerados seres humanos.

2. El tema de la dignidad humana, que es retomado con mayor fuerza posteriormente a la segunda guerra mundial, trae aparejada la labor de las naciones de abordar e incrementar concepciones nuevas y distintas en materia de derechos humanos. Es pues, cuando resulta necesario dar respuesta a los familiares de víctimas desaparecidas durante los conflictos armados, que surge el derecho a la verdad.

3. El derecho a la verdad fue recogido por primera vez en el ámbito internacional, y actualmente por los tribunales supremos de diversos países, en el que se incluye México. Este derecho implica una doble dimensión: una individual, en la que se contempla a las víctimas y sus familiares; y una colectiva, que se dirige a la sociedad en su conjunto. Además, el derecho a la verdad es imputable a los Estados, debido a su obligación de dar cumplimiento a sus responsabilidades frente al orden internacional.

4. El concepto de derecho a la verdad debe ser revalorizado, en virtud de ser un derecho humano fundamental, y debe ser susceptible de invocación en cualquier ámbito de la esfera jurídica del individuo. Lo anterior es relevante, sí se toma en cuenta que en la actualidad únicamente implica un derecho aplicable en casos de graves violaciones de derechos humanos.

5. En los casos específicos de desapariciones y desapariciones forzadas se amplía la legítima titularidad del derecho a la verdad, ya que bajo este contexto, los familiares de las víctimas se convierten en víctimas directas al desconocer la verdad sobre los acontecimientos y localización de sus seres queridos.

6. Se debe considerar que los medios extrajudiciales coadyuvan en el esclarecimiento de la verdad, en aquellos casos donde los medios judiciales han sido insuficientes e insatisfactorios para quienes ven transgredido el derecho a la verdad, es decir, cuando los Estados han demostrado ser incompetentes a la luz del ámbito internacional, para dar una debida protección a las víctimas.

7. Si bien el objetivo principal de las comisiones de la verdad es la búsqueda de la misma, y con ello contribuir a una reconciliación al interior de los Estados, la historia de las mismas dentro del ámbito Latinoamericano nos ha mostrado que las expectativas de las mismas son altas y los resultados escasos, evidenciándose la falta de seriedad y compromiso por parte de los Estados que las instauran.

8. El real y efectivo cumplimiento del derecho a la verdad no radica únicamente en su reconocimiento institucional o en su incorporación constitucional, ya que éste sólo es el primer paso. A la par, se requiere de una nueva educación cultural de toda la sociedad, debido a que cualquier derecho es inútil si dentro de una sociedad se carece de voluntad para cumplirlo y garantizarlo.

9. Las víctimas que ven transgredidos sus derechos humanos y fundamentales, requieren de una reparación integral que vaya más allá de lo pecuniario. Por lo que en este sentido, el derecho a la verdad constituye en sí mismo una medida de reparación.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliográficas

- ALLOUCH, Jean, *Erótica del duelo en tiempos de la muerte seca*, trad. de Silvio Mattoni, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Literales: el cuenco de plata, 2011.
- BEUCHOT PUENTE, Mauricio. *Los derechos humanos y su fundamentación histórico*, 2ª ed., México, Cuadernos de Fe y Cultura, 2002.
- BIDART CAMPOS, Germán J., “Los derechos “no enumerados” en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional”, en Méndez Silva Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 2002.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, México, Porrúa, 2007.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 8ª, ed., México, Porrúa, 1991.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1990.
- CANGUILHEM, Georges, *Lo normal y lo patológico*, trad. de Ricardo Potschart, México, siglo veintiuno editores, 1971.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, 2004.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Consejo Editorial de la Cámara de Diputados, 2014.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?*  
[http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)
- CORELESS, Inge, GERMINO B. Barbara, *et al.*, *Agonía, muerte y duelo. Un reto para la vida*, trad. de Gloria Padilla Sierra, México, Manual Moderno, 2005.
- DÁVILA PÉREZ, Martha Elba. “La influencia de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Constitución de 1857”, *Los derechos del*

- hombre en la Constitución de 1857*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “Retos de la aplicación judicial en México conforme a los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2005.
- ESPINOZA CUEVAS, Víctor, ORTIZ ROJAS, María Luisa, *et al.*, “Comisiones de la verdad ¿un camino incierto?” *Estudio comparativo de Comisiones de la verdad en Argentina, Chile, El salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las Víctimas y las organizaciones de derechos humanos*, Chile, Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos fundamentales y democracia*, trad. de Miguel Carbonell, México, IJ-UNAM, 2014.
- FERRAJOLI, Luigi, *La ley del más débil, 7a., ed.*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2010.
- FIGUEROA BELLO Aida, *Los derechos humanos en los umbrales del siglo XXI: una visión interdisciplinar*, México, IJ-UNAM, 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, t. I, 2003.
- FOX QUEZADA, Vicente. Primer Informe de Gobierno, México, 2001, [http://primer.informe,fox.presidencia.gob.mx/index.php?id\\_seccion=105](http://primer.informe,fox.presidencia.gob.mx/index.php?id_seccion=105)
- FREEMAN, Mark. *África y sus comisiones de la verdad y reconciliación*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- GALIMBERTI, Umberto, *Diccionario de psicología*, trad. por María Emilia G. de Quevedo, México, Grupo Editorial Siglo XXI, 2013.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 58ª ed., México, Porrúa, 2005.
- GARCÍA RICCI, Diego, *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- GONZÁLEZ, Eduardo y VARNEY Howard, *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad*, Colombia, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia en Brasil, 2013
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Distribuciones Fontamara, 2001.
- HORNSTEIN, Luis, *Las depresiones. Afectos y humores del vivir*, Buenos Aires, Paidós, 2006.
- HOSPERS, John, *Introducción al análisis Filosófico*, Madrid, Alianza, 1978.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2004.
- J. LACAN, *La depresión y el reverso de la psiquiatría*, Argentina, EOLIA-PAIDÓS, 1997.
- Locke, John, “Segundo tratado de gobierno civil”, en *Dos tratados sobre gobierno civil*, 2ª ed., Buenos Aires, 2005.
- KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa, 1998.
- MCCULLOUGH, Jame P. Jr., *Tratamiento para la depresión crónica*, trad., por Psic. Gloria Padilla Sierra, México, El Manual Moderno, 2003.
- MURILLO LARRAÑAGA, Gloria C. et al., “La Constitución de 1857 y el artículo 14 constitucional”, *Los derechos del hombre en la Constitución de 1857*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- NORBERTO, Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, trad. castellana de Ernesto Garzón Valdés, reedición mexicana en Fontamara, México, 1991.
- NORBERTO, Bobbio, *El positivismo Jurídico*, trad., por R. de Asís y Andrea Greppi, Madrid, Debate, 1993.
- ORENTLICHER, Diana, *Principios internacionales sobre impunidad y reparación*, Bogotá Colombia, Comisión Colombiana de Juristas-Editores Ltda., 2007.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, et al., *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA-Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

- PALOMBELLA, Gianluigi, *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, trad. José Calvo González y Cristina MonereoAtienza, Madrid, Trotta, 2006.
- PANTOJA MORÁN, David, “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, en Noriega, Cecilia y Salmerón Alicia (coords.), *México: un siglo de histórica constitucional (1808-1917)*, México, Instituto Mora, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991.
- PÉREZ MAYORAL, Francisco Javier, “La Constitución liberal de 1857”, *Los derechos del hombre en la Constitución de 1857*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993.
- REFUGIO GONZÁLEZ, María del y CASTAÑEDA, Mireya, *La Evolución histórica de los derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- RETTBERG BELL, Angelika, *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Bogotá Colombia, Corcas Editores, 2005.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo Mexicano*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económico, 1974, tomo III.
- ROBINSON, Tracy, et al., *Derecho a la verdad en América*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, 3ª ed., México, Cuadernos de transparencia-ifai, 2007.
- SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia y COVARRUBIAS VELASCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes

- históricos” en Carbonell, Miguel (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIIJ, 2011.
- SANTILLÁN, J. Mateos, *Evolución del derecho constitucional mexicano*, México, UNAM, 2010.
- SHERR, Lorraine, *Agonía, muerte y duelo*, trad. de Sonia Flores, México, Manual Moderno, 1992.
- SIGMUND, Freud, *Duelo y Melancolía*, Santiago de Chile, Escuela de Filosofía Universidad de ARCIS, 1917,  
[http://hsigrist.github.io/BIC12016WEB/Duelo\\_y\\_melancoliaSigmund\\_Freud.Pdf](http://hsigrist.github.io/BIC12016WEB/Duelo_y_melancoliaSigmund_Freud.Pdf)
- SOLOMON, Andrew, *El demonio de la depresión*, trad. de Fernando Mateo, Barcelona, España, Bailén, 2002.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “El constitucionalismo centralista de la crisis del sistema federal”, en Noriega, Cecilia y Salmerón Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Instituto Mora, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- THEIDON, Kimberly, *Entre prójimos. El conflicto armado interno y la política de la reconciliación en Perú*, Perú, IEP EDICIONES, 2004.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel, et. al., “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Sánchez Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.
- VIDALES, Ismael, *Psicología General*, 2ª edición, México, Editorial LIMUSA, 2010.

WORDEN J., William, *El tratamiento del duelo: asesoramiento psicológico y terapia*, trad. de Ángela Aparicio y Genís Sánchez Barberán, 2ª edición, España, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2004.

### **Hemerográficas**

ACEVEDO PEREZ-LEON, Juan Pablo, "Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional", *American University International Law Review*, 23, no.1, 2008,  
<http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1014&context=auilr>

DÍAZ FACIO LINCE, Victoria Eugenia, "Del dolor al duelo: límites al anhelo frente a la desaparición forzada", *AffectioSocietatis*, Medellín Colombia, No. 9, 2008.

FAJARDO ARTURO, Luis Andrés, "Elementos estructurales del derecho a la verdad", *Revista Civilizar. Ciencias sociales y humanas*, Colombia, enero-junio 2012.

JARAMILLO BUSTAMANTE, Valentina, "Conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte Penal Internacional: Un estudio sobre la internacionalización del conflicto armado en Colombia y su búsqueda por encontrar la paz verdadera", *Journal of International Law*, Medellín Colombia, EAFIT, volumen 6, 2015.

MEZA DÁVALOS, Erika G., GARCÍA, Silvia, *et al.*, "El proceso de duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales", *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, México, volumen 13, Núm. 1, enero-marzo 2008.

NAQVI, Yazmin, "El derecho a la verdad en el derecho Internacional ¿realidad o ficción?", *International Review of the Red Cross*, núm. 862, Junio de 2006,  
[https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)

TEITEL, Ruti G., "Genealogía de la Justicia Transicional", *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, Vol. 16, primavera del 2003.

TORREBLANCA GONZALES, Luis Giancalo, "El derecho a la verdad en el ámbito Iberoamericano", *Ius Humani, Revista de derecho*, Ecuador, ISSN: 1390-440X-Eissn: 1390-7794, año 2012/2013, Vol. 3,  
file:///C:/Users/esmeo\_000/Downloads/26-1-149-2-10-20131226.pdf

## **Legislativas**

### **Nacionales**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>  
Ley General de Víctimas de 2013,  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)

### **Internacionales**

Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, Bruselas, 1998,

[https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/acuerdo97\\_es\\_1.pdf](https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/acuerdo97_es_1.pdf)

Asamblea General de la OEA, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, resolución No. 448, La Paz, Bolivia, 1979,  
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>

Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966,  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, D.E., 1991, <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente, *Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005 de Colombia*, [https://www.cejil.org/sites/default/files/ley\\_975\\_de\\_2005\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/ley_975_de_2005_0.pdf)

Congreso Constituyente Democrático, *Código de Justicia Militar del Perú*, 1980 [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_76.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_76.pdf)

Congreso Constituyente Democrático, *Constitución Política del Perú*, 1993,  
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Congreso Constituyente Democrático, *Leyes de amnistía N° 26479 y la N° 26492 de Perú*, <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26492-jun-30-1995.pdf>

Congreso General Constituyente, *Constitución de la Nación Argentina*, 1994,  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/argen94.html>

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32) San José Costa Rica, 1969,  
[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, 1984,  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006,  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma*, Roma Italia, 1998,  
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,  
<http://fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

## **Jurisprudenciales**

### **Nacionales**

Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, junio de 2015.

Tesis: II.3o.P.41 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015.

Tesis XI.1o.A.T.21 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, Octubre de 2015.

Tesis: 1a./J. 79/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015.

Tesis XXVII.1º.(VIII Región) 22 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013.

## **Internacionales**

Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/ 60/147 del Apartado *Reparación de los daños sufridos*, de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 2005,

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1977, parte II,

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/sec.2b.htm>

Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia en Materia de Desplazamiento Forzado*, AUTO 219/11, 13 de Octubre de 2011,

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/A219-11.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Barrios Altos vs Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2000 p. 16,

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Bulacio Vs. Argentina.Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 18 de septiembre de 2003,

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la Cantuta Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 29 de noviembre de 2006,

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 11 de mayo de 2007,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 24 de noviembre de 2009,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo*, sentencia de 16 de agosto de 2000,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, sentencia del 27 de febrero de 2012,  
[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_240\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, p. 53,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Ríos y otros vs. Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 28 de enero de 2009, p. 74,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia del 27 de abril de 2012,  
[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos principales para una política Integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 2008.

Tribunal Constitucional Peruano, *Caso del ciudadano Genaro Villegas Namuche*, Lima Perú, Exp. N°. 2488-2002-HC/TC, 18 de marzo de 2004, [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc\\_2488-2002-HC.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc_2488-2002-HC.pdf)